



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**EVALUACIÓN DE LAS TÉCNICAS JURÍDICAS
APLICADAS EN LA SENTENCIA EN EL EXP. N° 1672-2017
- PUNO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA, 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL
PENAL**

AUTORA:

GIRALDEZ SOLANO, DEYSY DORIS

ORCID: 0000-0002-1711-1909

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO-PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Giraldez Solano, Deysy Doris

ORCID: 0000-0002-1711-1909

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote estudiante de pregrado.

Ayacucho - Perú

ASESOR:

Dueñas Vallejo, Arturo

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, facultad de derecho y ciencia política, escuela profesional de derecho, Ayacucho – Perú

JURADO

Silva Medina, Walter

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Cardenas Mendivil, Raul

ORCID: 0000-0002-4559-1989

Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

DEDICATORIA

Esta tesis esta dedicada a mis padres, por se una gran fuente de apoyo, ellos son mi inspiración.

AGRADECIMIENTO

A mis docentes de pre y post grado, quienes con su conocimiento contribuyeron en la realización y finalización del presente trabajo de investigación.

RESUMEN

La investigación tuvo como el planteamiento del problema como: “La evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia casatorio N° 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020, se enmarcará dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Para luego de haberse obtenido como objetivo general, el determinar la evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia casatorio N° 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020. Siendo este informe final de un diseño de investigación cualitativo, utilizando técnicas técnicas de la observación y el análisis de contenido de la sentencia y planteando una hipótesis basada al análisis que previamente realizamos en el proyecto de investigación la cual mencionaba que cumple con las técnicas de interpretación, integración y argumentación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras Clave: aplicación, argumentación, casación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as the approach of the problem as: “The evaluation of the legal techniques applied in the casatorio judgment N ° 1672-2017-Puno, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru 2020, will be framed within the interpretation, integration and argumentation techniques. After having obtained as a general objective, to determine the evaluation of the legal techniques applied in casatorio judgment N ° 1672-2017-Puno, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of Peru 2020. This final report being of a qualitative research design, using technical techniques of observation and content analysis of the sentence and posing a hypothesis based on the analysis that we previously carried out in the research project, which mentioned that it complies with the techniques of interpretation, integration and argumentation. In conclusion, when properly applied they allow the judgment under study by the Supreme Court to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application, argumentation, appeal and judgment.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
RESUMEN.....	v
ABSTRACT	vi
INDICE	vii
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. BASES TEÓRICA	9
2.2.3. El proceso constitucional.....	9
2.2.4. La Sentencia	10
2.2.4.1 Etimología	10
2.2.4.2. La sentencia penal	13
2.2.4.3. La motivación en la sentencia.	14
2.2.4.4. Clases de Recursos	15
2.2.4.5. Definición de interpretación	25
2.2.4.6. La Justicia en el Perú.....	26
2.2.4.7. Tutela Procesal Efectiva y el Debido Proceso	27
2.2.4.8. El debido Proceso	28
2.2.4.8. La motivación en la sentencia	28

2.2.4.9. Medios de Impugnación	28
2.2.4.10. El Recurso	29
2.2.4.11. Jurisprudencia como Precedente Vinculante	31
2.2.2.3.12 Delito contra la libertad sexual	32
2.3. Referencia Conceptual.....	34
2.4. Hipótesis	36
III. METODOLOGÍA	37
3.1. Tipo de investigación.....	37
3.2. Método de Investigación	37
3.2.1. Tipo de estudio.	37
3.2.2 Diseño.....	38
3.3. Sujetos de la Investigación	38
3.5. Escenario de estudio	39
3.6. Procedimientos de recolección de datos cualitativos.....	39
3.6.1 Técnicas de recolección de datos	39
3.6.2 Procesamiento de datos	39
3.7. Consideraciones éticas y de rigor científico	39
3.7.1 Consideraciones éticas.....	39
IV. RESULTADOS.....	42
4.1. Resultados	42
V. CONCLUSIONES.....	92

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS.....	94
REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA	95
Anexo 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	106
Anexo 2: PRESUPUESTO.....	108
Anexo 3. Cuadro de operacionalización de variables.....	110
Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables	113
Anexo 5 Sentencia Casatorio	118
Anexo 6 : DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	131

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

- Cuadro 01: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N°1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú-Ayacucho 2020..... 42
- Cuadro 02: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020. 63
- Cuadro 03: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020. 84

I. INTRODUCCIÓN

El presente tesis se desarrollará de acuerdo a las exigencias previstas en el reglamento de investigación (RI), Versión 014 (ULADECH 2019) y a la línea de investigación (LI) de la Escuela Profesional de Derecho Posgrado Maestría, razón por la cual se denomina “Administración de Justicia en el Perú” permitiéndonos un análisis de la sentencia de casación N° 1672- 2017 –Puno, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La presente investigación tiene un perfil metodológico con la finalidad de obtener el grado de maestro, Para ello evaluaremos minuciosamente a fin de que los Jueces Supremos apliquen las “Técnicas Jurídicas Aplicadas en las sentencia casatoria de procesos concluidos por la Corte Suprema del Perú”, Enmarcado por las normas del principio de igualdad reconocido por el artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú que regulan como “un derecho objetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hecho y de derecho sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas”.

Que permitan “incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica, en tanto y cuanto se ofrezca una justificación objetiva y razonable. Y se deriven de tal distinción proporcionadas con la finalidad perseguida y que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos por el delito cometido”.

En la presente investigación el enunciado del problema es:

¿La evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria N° 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú-Ayacucho 2020, se enmarcará dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

En el problema de investigación, se planteará como objetivo general:

Verificando que la sentencia de Casación N° 1672 -2017/Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú-Ayacucho, 2020. Se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Para solucionar el problema de investigación se formularon los siguientes objetivos específicos: Identificar, explicar y evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la sentencia Casatoria N° 1672 - 2017/Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú-Ayacucho, 2020.

En el presente trabajo de investigación se podrá verificar si los magistrados aplicaron las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en la sentencia casatoria N° 1672-2017-Puno, emitida “por la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república, Declararon fundado el recurso de casación, por vulneración de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial”, interpuesto por el encausado Julio César Pineda Calsín contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, “en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, le impuso seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito

de violación sexual en agravio de la menor de iniciales C.M.C.M.; con lo demás que al respecto contiene”.

El trabajo de investigación se justificará en los contextos; Internacional, Nacional, Regional y local, porque es crucial destacar los parámetros previstos en la estructura normativa, jurídica y doctrinaria, relacionadas con la manufacturación de las Casaciones y la configuración aplicada en un caso concreto. De tal manera que en el ámbito académico profesional sirve como cimiento para el estudio y evaluación de las Casaciones, tal y como lo abordaron los objetivos que consisten en la identificación, la verificación y la evaluación de cada uno de los parámetros, como también de las partes del proceso y a los principios aplicados en la solución del conflicto, así mismo la implicancia de los operadores de justicia, de manera que al momento de pronunciar la Casación sea más adherida a la realidad, muy al margen a la independencia judicial

La presente investigación es de tipo cualitativo de nivel descriptivo y explicativo, recolectando los datos se eligió la sentencia casatoria, aplicando un muestreo no probalístico, con la finalidad de evaluar si los jueces supremos aplicaron las técnicas de interpretación, integración y argumentación, donde se aplicó una lista de cotejo que posee los parámetros de medición. Evidenciando que el presente proyecto de investigación cuenta con el rigor científico de la propia recolección e identificación, concluyendo con el análisis de los datos obtenidos en la presente sentencia de casación y resolver si cumple o no con los parámetros normativos.

Consecuentemente se iniciara a comprobar los resultados, en base al planteamiento de problema y asimismo el planteamiento de nuestra hipótesis para poder

determinar si cumple o no respecto a la evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria del expediente N° 1672-2017, Puno, de la corte suprema de Justicia, Ayacucho-2020.

Luego de haber analizado los cuadros pasaremos a determinar el analisis correspondiente de los cuadros de resultados que nos permitira de forma sustancial si cumple o no respecto a la evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia casatoria del expediente N° 1672-2017, Puno, de la corte suprema de Justicia, Ayacucho-2020.

Finalmente pasaremos a mencionar la conclusiones y las recomendaciones del caso.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

Según Zorrilla y Torres (1993, p. 128) la investigación es la búsqueda de conocimientos y verdades que permitan describir, explicar, generalizar y predecir los fenómenos que se producen en la naturaleza y en la sociedad. Es así, que para fundamentar nuestra búsqueda de conocimientos e información es imperante la necesidad de conocer también otros estudios que guíen y fundamenten la ruta de trabajo de la presente investigación.

En el ámbito nacional, podemos mencionar al análisis de la doctora sobre la violación contra la mujer y derechos sexuales reproductivos, de la doctora Violeta Bermúdez Valdivia (Bermúdez Valdivia, V. (2008). La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos. Derecho PUCP):

Alcances de los derechos sexuales y reproductivos. Otro tema de preocupación de la comunidad internacional es el vinculado a la dramática situación por la que atraviesan muchas mujeres como resultado de las restricciones al libre ejercicio de su sexualidad y de sus capacidades reproductivas. En efecto, si bien no existen instrumentos internacionales específicos que vinculan a los Estados respecto al reconocimiento y respeto de los derechos sexuales y los derechos reproductivos, las Conferencias de El Cairo (1994) y Beijing (1995) han tenido un impacto importante en la ruta hacia el reconocimiento de los mismos. Incluso, se afirma que desde entonces, por primera vez, los órganos y agencias del sistema de Naciones Unidas han comenzado a trabajar, aunque en diverso grado, en la manera de integrar los derechos sexuales y los derechos

reproductivos. Así lo vienen haciendo, al menos, el Fondo de Población de las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud. (Bermudez Valdivia, 2008)

En general, al abordar el problema de violencia contra la mujer, este es relacionado con la vulneración del derecho a la vida, la integridad física o psicológica, la seguridad personal, la salud y el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, al igual que los instrumentos internacionales, la realidad de decenas de miles de mujeres en el mundo, nos indica que muchas de las manifestaciones de violencia contra la mujer afectan también sus derechos sexuales y reproductivos. Así, en la esfera de la violación de la autodeterminación sexual tenemos a los denominados delitos sexuales o delitos contra la libertad sexual, la trata de personas y la explotación sexual, entre otros. En estos casos, la sexualidad se utiliza como un medio de ejercer poder sobre la víctima; por tanto, al igual que otros actos de violencia, lo que se propone el agresor es someterla, degradarla y humillarla. (Bermudez Valdivia, pág. 23)

(CASAFRANCA LOAYZA Y. (2015) en su tesis “CAUSAS QUE RELACIONAN LA VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE EDAD CON SENTENCIAS PENALES EN JUZGADO PENAL DE PUENTE PIEDRA”; que menciona lo siguiente :

La interacción entre las causas que relacionan la Violación Sexual en menores de Edad, con sentencias penales en el juzgado penal de puente piedra, 2015, se ha manifestado en los últimos tiempos con más frecuencia trayendo como

consecuencia crímenes que mayormente no protegen a la sociedad. Como vemos en la actualidad a nivel mundial uno de los delitos que generan mayor alarma social, es sin duda la violación sexual en los menores de menores de edad, a diario los medios de comunicación de la prensa nacional, extranjera e Internet, muestran la realización de hechos delictivos que directamente marcan de por vida tanto a la víctima como al agresor, porque este último tendrá que pasar un largo tiempo recluido en la prisión. (CASA FRANCA LOAYZA Y. , 2015)

En el ámbito local tenemos a Chimpay (2019) en su tesis titulada “ Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 11192-2015/ sala de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, - Ayacucho – 2019”, tuvo como objetivo principal : Verificar que la sentencia de casación N° 11192-2015, emitida por la sala de derecho constitucional y social permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación; siendo la presente investigación del tipo cualitativo, con nivel descriptivo – explicativo y diseño no experimental transversal; la unidad muestra recae en un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados de la presente investigación revelaron que las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, fueron aplicadas correctamente y/o adecuadamente en la sentencia de casación N° 11192-2015; en consecuencia, se puede decir que, la sentencia materia de análisis, se encuentra debidamente motivada, siendo argumentada lo suficiente conforme a los parámetros que exige la Ley. Los datos analizados, se obtuvieron realizando la técnica de

observación, utilizando como instrumento la lista de cotejo de datos, orientándome por los objetivos de la investigación, así como la articulación de los datos con las bases teóricas, normativas y la jurisprudencia peruana. Siendo que los resultados mostraron la aplicación propia de las técnicas jurídicas de interpretación y argumentación; los mismos que se encuentran organizados en una tabla diseñada para el presente estudio del caso, el mismo que se anexa al presente.

Silva (2019) en su trabajo de investigación titulada : “Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 886-2015/Lima, de la sala civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República - Ayacucho, 2019” tuvo como objetivo general Verificar que la sentencia de casación No 00886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República-Ayacucho, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación. Enmarcado en la metodología del tipo cualitativo, con un nivel descriptivo explicativo y un diseño no experimental transversal. La unidad muestral fue una sentencia de casación, el cual fue seleccionado mediante una muestra aleatoria; el cual para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados muestran que la incompatibilidad normativa no se presentó en la sentencia de casación emitida por la Corte Suprema, mediante el cual se aplicó las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir poder argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

2.2. BASES TEÓRICA

2.2.3. El proceso constitucional

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas. Su Procedimiento se desarrolla bajo un debate público, oral, continuo y contradictorio. Los jueces que forman parte de dicho tribunal están en la espera del surgimiento de la prueba que emane del debate entre las partes, en donde cada una de ellas incorpora las pruebas que crean convenientes para sustentar

su posición adversarial. Sobre el particular nos dice MAIER: los jueces que integran el tribunal perciben los medios de prueba, los fundamentos y las pretensiones (alegatos) que ambas partes introducen y deciden según esos elementos”.

2.2.4. La Sentencia.

2.2.4.1 Etimología.

Omeba (2000) afirma “En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir” es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento.

La acción penal “ejercitada a través de la instrucción concluye con la sentencia que es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo; cesa la actividad jurisdiccional y desaparecen las consecuencias de todo orden derivados del procesamiento, como son las medidas restrictivas de la libertad, etc. Si la sentencia es absolutoria, tales disposiciones se cancelan. Si fuera condenatoria, las mismas se convierten en pena de prisión, los antecedentes judiciales se transforman” en penales.

Por otro lado, “la sentencia es el documento o resolución judicial que contiene el fallo condenatorio o absolutoria que atribuye a un juez o tribunal sobre el fondo de la cuestión que se le asigna al juzgador para resolver la controversia”. De La Cruz (2006) afirma “La sentencia no puede fundarse sino en las pruebas actuadas en la audiencia de tal manera que, en los casos de testigos y peritos ausentes, solamente tienen valor las declaraciones o informes leídos en ella” (p.197). “Lo que el código permite no es una excepción al principio de la publicidad de la prueba, sino una

excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o un informe, pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción. La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción”.

Asimismo, “vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. Gómez de Llano (1994) menciona dentro de esta misma perspectiva”, Couture (1958) explica “Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos” (p.879). “Bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable”.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose, por lo tanto, de una

sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio.

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o, mejor dicho, redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Para García (1984) afirma “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva” (p. 454). Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo.

Acotando otras definiciones, Hinostroza (2004) afirma:

La sentencia es “el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que, si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal.

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez.

2.2.4.2. La sentencia penal.

Sánchez (2004) señala “La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia” (p.605). Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

En esa misma línea, San Martín (2006) define “La sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario” (p.56). La existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, Bacigalupo (1999) menciona “Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el imputado o tuvo en él alguna participación” para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas (p.456).

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) afirma: Un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p.648)

2.2.4.3. La motivación en la sentencia.

Sánchez (2004) afirma: “La motivación de la sentencia tiene larga data en la historia de la justicia aun cuando la historia con Carlos III nos muestra cómo se impuso a los jueces la prohibición de motivar sus sentencias la motivación de la sentencia judicial se encuentra directamente relacionada con el Estado Democrático de Derecho y de la legitimidad a la función jurisdiccional, pues se trata de una exigencia de orden constitucional consagrada en la constitución” (p.622-623).

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso.

2.2.4.4. Clases de Recursos

a) El Recurso de Reposición.

En nuestro sistema recursal, el recurso de reposición es el único que no tiene efecto devolutivo, pues su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada, está regulado en el artículo 415 de la Sección III del Libro Cuarto del CPP. En otros países también es conocido como recurso de retractación, de reforma, de revocatoria o de súplica.

Para el profesor español Gimeno Sendra, “es un recurso de reforma, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional. Por su parte Vescovi se refiere al recurso de reposición como aquel que tiende a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.

SAN MARTÍN (2001) afirma “Que la regulación de este recurso obedece a razones de economía procesal y que con el mismo se busca evitar la apertura de la doble instancia es un recurso tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido. Con la interposición del recurso de reposición se pretende que el juez se retracte de su decisión mediante el dictado de una nueva resolución que dejaría sin efecto la anterior, y mencionada retractación se realiza en ejercicio del imperio que antes le permitió dictar la resolución impugnada”.

El acto impugnado de este recurso, son los decretos. El artículo 123 del CPP refiere que las resoluciones judiciales salvo los decretos, deben ser motivados,

asimismo, afirma que los decretos se dictan sin trámite alguno, puesto que son resoluciones que se dictan para impulsar el proceso, de trámite.

El CPP distingue “el trámite de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. El recurso de reposición, durante las audiencias, será admisible contra todo tipo de resolución salvo las finales, se entiende que, contra todo tipo de decretos, y el Juez, en esos casos resuelve el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. En cambio, si se trata de una decisión que no es dictada en el transcurso de una audiencia, el recurso deberá ser interpuesto por escrito, en el plazo de 2 días, computados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, si el Juez considera necesario, facultativamente, conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá. Una vez interpuesto el recurso, en el caso que el Juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. Por último, el auto que resuelve la reposición” es inimpugnable.

b) El Recurso de Apelación

El recurso de apelación, es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió, la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor.

Por su parte Ortells (2004) afirma “Sostiene que se trata del recurso ordinario por antonomasia y que, a través de aquél, un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas” (p.54).

Por su parte Zapata (2012) afirma “el recurso de apelación es amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia” (p.89). Menciona la posibilidad de ofrecimiento y práctica de prueba constituye una de las novedades en el sistema recursal peruano, puesto que abre camino al llamado Juicio de Apelación, lo cual implica la observancia de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, entre otros.

Según el artículo 416.1 del CPP, “el recurso de apelación procede contra: a) Las sentencias; b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena; d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva; e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen” irreparable.

Según el artículo 418 del CPP, “el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia. Cuando se trate de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, ese extremo se ejecutará provisionalmente. El tribunal

revisor, en cualquier estado del procedimiento recursal, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá decidir si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse, decisión que es inimpugnable. El procedimiento a seguir dependerá de que el objeto impugnable sea un auto” o una sentencia.

El plazo de interposición, “en el caso de autos es de 3 días, se interpone ante el Juez que emitió la resolución, quien efectúa un primer control de admisibilidad, luego de ello notifica la decisión a todas las partes, y procede a elevar los autos al órgano superior. Recibidos los autos, la Sala Penal Superior correrá traslado del escrito de fundamentación del recurso a los sujetos procesales, en el plazo de 5 días. Cuando se haya absuelto el traslado o vencido el plazo, el órgano jurisdiccional revisor podrá rechazar de plano el recurso, lo cual es manifestación del segundo control de admisibilidad del recurso”.

Si la Sala Superior declara “inadmisible el recurso de apelación, esa decisión puede ser materia de reposición; en caso contrario, se fijará día y hora para la audiencia de apelación. Los sujetos procesales, previo a la notificación del mencionado decreto de admisibilidad del recurso, podrán presentar pruebas documentales, o solicitar que se agregue a autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso. Ello se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de 3 días. La Sala Superior, de manera excepcional, podrá solicitar otras copias o el registro de las actuaciones originales sin que esto importe la paralización del procedimiento principal. Como se aprecia, en la audiencia de apelación procede la actuación de pruebas (documentales). En la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente y no podrá aplazarse por ningún motivo. El iter de la audiencia es el siguiente: se dará cuenta de la resolución recurrida,

de los fundamentos del recurso; luego tomará la palabra el abogado recurrente y a los demás abogados; el acusado tendrá el derecho a la última palabra. La Sala Superior, en cualquier momento de la audiencia, puede formular preguntas a los intervinientes, solicitarles que profundicen su argumentación o se refieran a algún punto concreto de la cuestión debatida. La Sala Superior absolverá el grado en el plazo de 20 días, salvo disposición contraria prevista”.

El plazo de interposición, “en el caso sentencias, es de 5 días, se interpone ante el juez que emitió la resolución, quien realiza el primer control de admisibilidad. En cuanto al trámite inicial rige lo previsto en el recurso de apelación contra los autos”.

En estricto, el CPP, en el Título III de la Sección IV, reservada a la apelación de sentencias, prevé las pautas para la realización del juicio de apelación, el cual se erige como un segundo juicio (en tanto que se cuestione el juicio de culpabilidad o inocencia del imputado) rodeado de todas las garantías que le son inherentes, llámese contradicción, inmediación, concentración, oralidad, en cuanto sean aplicables (artículo 424). El juicio de apelación significa que el órgano jurisdiccional de segunda instancia conocerá el juicio a través de la actuación concreta de las partes, no la lectura de los actos de prueba practicados en primera instancia.

En cuanto a las pruebas posibles de practicar en segunda instancia, tenemos que el artículo 422 del CPP señala que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, se debe especificar el aporte que se espera de la prueba ofrecida, bajo sanción inadmisibilidad, así como el aporte que se espera de prueba ofrecida; también se especifica los medios probatorios que podrán ser admitidos, los cuales son: a) aquellos que no se pudo proponer en primera instancia, por desconocimiento de su existencia;

b) los propuestos, que fueron indebidamente denegados, si se hubiese formulado en su momento la oportuna reserva; c) los admitidos que no se pudieron practicar por causas ajenas al interesado.

La Sala Superior, en el plazo de tres días, decidirá el tema de admisibilidad de las pruebas ofrecidas y sólo se admitirán los medios de prueba, cuando se impugne el juicio de culpabilidad e inocencia, en el caso que sólo se cuestione la determinación judicial de la pena (se acepta la culpabilidad), los medios probatorios a ofrecer deberán estar referidos a ese extremo, y si la apelación está referida al objeto civil del proceso (la reparación civil) regirá lo establecido en el artículo 374 del CPC. A pedido de parte o de oficio, la Sala revisora, por exigencia de los principios de inmediación y contradicción, podrá citar a los testigos, incluso a los agraviados que ya han declarado en juicio oral, a efectos de sustentar el juicio de hecho de la sentencia. En caso contrario se tomará en cuenta lo que aparece en los registros de las sesiones de juicio oral. En el auto de admisibilidad de la prueba ofrecida, se citará a las partes recurrentes, para la respectiva audiencia de apelación.

La obligatoriedad de la “presencia de los sujetos procesales dependerá de quien sea el recurrente, en virtud del artículo 423 del CPP, si el Fiscal es el recurrente, su presencia y la de los imputados recurridos es obligatoria; su inasistencia injustificada acarrea que se declare inadmisibile el recurso que interpuso y cuando los imputados recurridos no asisten injustificadamente, la audiencia se realizará sin perjuicio que la Sala Superior disponga su conducción coactiva y los declare reos contumaces; por otro lado, si el recurrente es el imputado, su falta injustificada genera que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto. La presencia de las partes privadas (actor y tercero civil) es obligatoria cuando han interpuesto el recurso, bajo sanción de

inadmisibilidad. Cuando la apelación se refiera únicamente al objeto civil del proceso, no es obligatoria la presencia del imputado, ni del tercero” civil.

El artículo 424 del CPP, prescribe los pasos a seguir en la audiencia de apelación, en ella se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas relativas al juicio de primera instancia. “Al inicio del debate se hará una relación de la sentencia recurrida y de las impugnaciones, luego se dará la oportunidad a los recurrentes de desistirse total o parcialmente de sus respectivos recursos o para que los ratifiquen. Posteriormente se actuarán las pruebas admitidas; si se discute el juicio de culpabilidad o inocencia, el interrogatorio del imputado será un paso obligatorio, salvo que éste se abstenga de declarar. Se puede dar lectura, incluso de oficio, al informe pericial, al examen del perito, a las actuaciones del juicio de primera instancia no objetadas por las partes, y a las actuaciones cumplidas en las etapas precedentes, dentro de los límites del artículo 383 del CPP, que regula la lectura de prueba documental en juicio oral”.

Culminada “la actuación probatoria, las partes formularán sus alegatos de cierre, y el imputado tendrá derecho a la última palabra. El plazo para dictar sentencia es de diez días. El CPP establece ciertos límites en cuanto a la valoración de las pruebas: la prueba actuada en la audiencia de apelación, la prueba documental, anticipada y preconstituida se valorará independientemente; mientras que la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, no se le podrá otorgar valor probatorio distinto, salvo que sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; la razón de esta limitación es el principio de inmediación, puesto que nadie mejor que el juez que percibió directamente la prueba personal para otorgarle el valor probatorio. De conformidad con el artículo 425.3 del CPP, la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad en todo o en parte de la

sentencia recurrida; si la sentencia en primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria, calificar jurídicamente el hecho de manera distinta o más grave de la señalada por el juez de primera instancia (siempre y cuando ello haya sido advertido por el Fiscal, en razón al principio de la prohibición de reforma en peor); puede modificar la sanción impuesta, e imponer, modificar o excluir las penas accesorias, conjuntas o las medidas de seguridad”.

Asimismo, “producto de la posibilidad de contradicción e intermediación del juicio de apelación, si la sentencia de primera es absolutoria, la Sala Superior puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones correspondientes; dicha posibilidad, duramente criticada en la doctrina y jurisprudencia nacional, a nuestro criterio, no representa una vulneración de algún derecho constitucional, puesto que la pluralidad de instancias, como se sostuvo, garantiza una la consolidación de una verdad judicial por un segundo órgano jurisdiccional superior al primigenio, garantía que precisamente se concreta en el estadio de apelación”.

c) El Recurso de Casación

Esta institución es objeto de estudio del presente trabajo de tesis, por lo que, en este punto se esbozará de forma somera, como parte del sistema recursal del CPP.

El recurso de casación es “definido como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas sentencias y autos definitivos, dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de

vicios en la aplicación e interpretación de las normas de derecho material o procesal, aplicables al caso”.

Para el profesor alemán Claus Roxin (1999) afirma:

la casación es un recurso limitado que permite el control *in iure*, lo que significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

El CPP, “en la sección V del Libro Cuarto, menciona el recurso de casación penal, y en su artículo 427° se precisa el tipo de resoluciones contra las que procede: a) Las sentencias definitivas; b) Los autos de sobreseimiento; y c) Los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores. Seguidamente, estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a las siguientes limitaciones: si se trata de autos que pongan fin a la instancia, procederá cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años; en cambio si se trata de sentencias, procederá cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años; cuando se trate de sentencias que impongan la medida de seguridad de internación, procederá cuando se trate de la medida de internación; finalmente, si la impugnación se refiere a la responsabilidad penal, procederá cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a

cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente”.

Excepcionalmente: señala la norma, la Sala Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación en casos distintos a los señalados cuando, discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

El plazo “para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial. Las causales reguladas a efectos del recurso de casación son las siguientes: a) cuando la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucionales de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; b) cuando la resolución incurre o deriva de una inobservancia de las normas procesales sancionadas con nulidad; c) cuando la resolución contiene una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; d) cuando la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; y e) cuando la resolución se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal” Constitucional.

Mediante auto, “la Sala Suprema decidirá si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del asunto. La Sala Suprema expedirá el auto de calificación del recurso de casación dentro del plazo de 20 días y si concede el recurso señalará día y hora para la audiencia de casación con citación de las partes estableciéndose la inadmisibilidad, como sanción procesal en caso de no concurrir la parte que interpuso

el recurso. Instalada la audiencia se escuchará a las partes, primero a aquella que ha recurrido y luego a la otra parte, incluso se escuchará al imputado, si asiste, luego de lo cual se suspende a fin de que la Sala Suprema resuelva y dicte sentencia de casación en el plazo de veinte días”.

2.2.4.5. Definición de interpretación

Torres (2011) afirma “La interpretación es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho particular. Toda interpretación es comprender y hacer comprensible el sentido de la norma jurídica, delimitando su alcance y contenido, es también atribuir el significado a un ente al que corresponde una atribución de significado” (p.25).

a) Carácter de la interpretación

Ross (1958) refiere “es la formulación de carácter lingüístico dado y un complejo específico de hechos; la argumentación se dirige a describir el significado de la ley y a sostener que los hechos dados están o no comprendidos por el mismo” (P.834). En cambio, “en el sistema inglés, donde los precedentes son la fuente predominante, el juez no cuenta con una regla general revestida de autoridad, en cuyo caso la interpretación se orienta a derivar una regla general de los precedentes existentes y aplicarla al caso por decidir. La tarea del juez no consiste tanto en aplicar una regla general a un caso específico, cuando decidir si el caso difiere del precedente de manera tal que hay fundamento para arribar una decisión distinta; el razonamiento jurídico lo es por vía de ejemplos, y la técnica de argumentación se dirige a mostrar los parecidos y diferencias que muestran los casos, y a sostener que las diferencias son o no relevantes”.

En nuestro sistema “los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el Tribunal Constitucional, desde luego que también por los jueces ordinarios lo que, conllevaría a ser más controlables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial”.

2.2.4.6. La Justicia en el Perú

La justicia en el Perú está encargada por el “Poder Judicial de acuerdo a la Constitución y las leyes, es la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos” (Poder Judicial, 2020, p. 4).

La ley orgánica del poder judicial, se encuentra los derechos y deberes de los magistrados, quienes nos los encargados de administrar justicia dentro de nuestro estado, por otro lado, los emplazados son las personas que piden tutela jurisdiccional para hacer respetar sus derechos constitucionales.

Sin embargo a lo largo de la historia, la confianza de los ciudadanos para los jueces quienes son funcionarios que velan por la correcta aplicación de las normas, se ha visto que no actúan como operadores de justicia siendo criticados por no impartir justicia con igualdad de armas e imparcialidad en la toma de decisión para emitir las resoluciones judiciales, pidiendo así el estado peruano, buscar nuevos presupuestos de legitimidad y eficiencia en los magistrados para el mejoramiento de la función judicial.

2.2.4.7. Tutela Procesal Efectiva y el Debido Proceso

La tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica de una persona a acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de hacer vales sus derechos. “El derecho a la tutela procesal efectiva, es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a la justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia” (Arroyo, 2012, p. 67). El derecho al debido proceso es comprendido como un principio de un estado democrático de derecho, y la exigencia de un proceso imparcial.

Por otro lado, el derecho al acceso a la justicia garantiza, que cualquier ciudadano pueda acudir a un tribunal de justicia de manera directa o través de un representante, garantizando un proceso respetuoso con garantías que la constitución peruana establece.

De mismo modo el acceso a la justicia nos es absoluto, porque sus límites están comprendidos en los presupuestos procesales debiendo respetar los requisitos de forma y de fondo, como la competencia y jurisdicción, la capacidad procesal del demandante o de su representante y la legitimidad para obrar en el proceso.

Sobre las resoluciones judiciales que han pasado a ser cosa juzgada, constituye otro acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de doble instancia, para ser nuevamente evaluados y considerarse realmente correcto y justo una sentencia judicial, alcanzando los resultados de manera oportuna y efectiva. Tanto en la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso como los principios y reglas esenciales que se exigen en un proceso.

2.2.4.8. El debido Proceso

El debido proceso es un conjunto de formalidades esenciales que debe tener un procedimiento penal asegurando los derechos de toda persona acusada que cometió el acto ilícito. Arroyo (2012) afirma “El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales” (p.27). También manifiesta que el debido proceso asegura una decisión procedimentalmente correcta con respeto a las etapas y plazos para la postulación en el proceso.

2.2.4.8. La motivación en la sentencia

El derecho a la motivación se encuentra adscrito en la constitución política del Perú en su artículo 139° inciso 3 y 4 del artículo 122° y 50° inciso 6 del código procesal civil, establece que toda resolución dictaminada por cualquier instancia judicial, deberá encontrarse debidamente motivada, considerando la “ratio decidendi” que fundamenta una decisión que debe contener los fundamentos de hecho y de derecho, que expliquen el porqué de la decisión.

Para que los justiciables tengan en conocimiento de manera clara las razones que justifican la decisión en las resoluciones judiciales, y poder defender sus pretensiones con los actos necesarios que obviaron en el proceso.

2.2.4.9. Medios de Impugnación

Los medios de impugnación son instrumentos procesales que aplica el procesado para ejercitar su derecho a impugnar que a su vez se clasifican en remedios y recursos.

Los remedios procesales se interponen contra los actos procesales del cual se sirve una de las partes, para formular su pretensión de agraviado, no formando parte de las resoluciones judiciales.

El segundo que es el recurso se interpone contra las resoluciones judiciales, que se encuentra lesionando sus derechos fundamentales de una de las partes con el fin de obtener una nueva revisión para su nueva calificación por el juez de instancia.

Mediante los medios impugnatorios los procesados o los legítimos para obrar, piden que se anule o revoque, todo o en parte un acto procesal, presuntamente afectado por un vicio o error de fondo

El artículo 365° del código procesal civil, menciona a las clases de “medios impugnatorios que son los remedios y este se puede formular por quien se considere agraviado por actos procesales. No contenido en resoluciones o antes que se emita una sentencia.

La oposición y los demás remedios solo se interpondrán en los casos previstos por el código procesal civil, y dentro del tercer día conocido el agravio salvo disposición legal distinta”.

2.2.4.10. El Recurso

El recurso es un medio establecido por la ley para lograr la revocación, modificación o la invalidación de una sentencia judicial que se utiliza impugnar fallos que aún no se encuentran firmes. Para san Martín castro (2004) menciona: “El recurso es un instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para su reforma su anulación o una declaración de nulidad” (p.56).

Este autor menciona que el recurso es un medio de impugnación que persigue un nuevo estudio de la sentencia, que corresponde a un tribunal superior, los otros medios de impugnación carentes de efectos devolutivos se denominan remedios, se caracteriza por que será el mismo juez que emitió la resolución impugnada quien volverá a revisar y resuelva.

Mediante los medios impugnatorios los procesados o los legítimos para obrar, piden que se anule o revoque, todo o en parte un acto procesal, presuntamente afectado por un vicio o error de fondo.

a) El Recurso de Casación

La definición del recurso de casación se ubica en el artículo 427° del código procesal penal que define de la siguiente manera: “el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores”.

Del mismo modo el recurso de casación al momento de su interposición deberá cumplir con ciertos requisitos para su admisión. Siendo uno de los requisitos, indicar separadamente cada causal invocada. De la misma forma citara las normas legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando los fundamentos doctrinales y legales que sustentara su pretensión. Especificando cual es la razón que sustente su prevención, y especificará cuál es la aplicación que procura.

Por otro lado, interpuesto el recurso de casación la sala penal superior, podrá declarar su inadmisibilidad por los supuestos establecidos en el artículo 405° del citado cuerpo de ley, o también cuando se invoquen causas distintas de lo enunciado en el presente código.

La sala penal superior al momento de su admisibilidad del recurso de casación, su deber Sera emplazar a las partes en el proceso para que comparezcas ante la sala de la corte superior.

Elevada el expediente a la sala penal de la corte suprema se correrá traslado a las partes del proceso por el plazo de 10 días, previamente hayan cumplido con la sala penal superior con lo dispuesto en el código citado. “La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal”. (Rojas, 2019, p. 254).

2.2.4.11. Jurisprudencia como Precedente Vinculante

La jurisprudencia es la doctrina que establece los órganos judiciales siendo este el tribunal superior de justicia o el tribunal supremo “denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal

supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores” (Sacio, 2017, p.19). Siendo este una decisión emitida por la corte suprema como resoluciones firmes que servirá para la solución de procesos penales similares en el futuro, quien mediante la interpretación servirá de fundamento para la solución de otros casos de tal manera que no tengan otras repuestas contradictorias.

2.2.2.3.12 Delito contra la libertad sexual

El delito contra la libertad sexual, “violación sexual el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad”. (Rojas, 2019, p. 47). El delito de violación a la libertad sexual, está establecido en el artículo 170° del código penal peruano, siendo modificado en varias oportunidades cuya redacción actual es lo siguiente: “El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.

2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia” (Código Penal, 2020, p. 49)

2.3. Referencia Conceptual

Recurso de casación: El recurso de casación “es un método de impugnación extraordinario contra sentencias firmes de tribunales que han resuelto los recursos de apelación y que se presenta ante el Tribunal Supremo”(San Martín,2018).

Corte Suprema: Según (Sánchez 2017) “Una Corte Suprema, en diversos países, provincias y estados, es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última

instancia, cuyas decisiones no pueden ser impugnadas, o las de un Tribunal de Casación”

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

2.4. Hipótesis

La evaluación de las técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia casatorio del expediente N° 1672-2017, Puno, de la corte suprema de Justicia, Ayacucho-2020 en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión se encuadra dentro de la técnica de interpretación y argumentación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernandez, & Baptista, 2010, pág. 43)

3.2. Método de Investigación

Para Solís (2008), “el método sirve de instrumento para alcanzar los fines de la investigación; su carácter regular, explícito, perceptible, ordenado y objeto para lograr algo estable, que la investigación ha de seguir para alcanzar un fin” (p.45).

En la presente investigación se desarrollaron los siguientes métodos:

Método Deductivo: Este método busca llegar a la conclusión de una forma concreta, luego de la recolección de información que es la sentencia en estudio de forma más general.

Método Inductivo: Este método busca conocer de forma general la sentencia en estudio desde la generalidad de donde se ubicó determinada información específica.

3.2.1. Tipo de estudio.

El estudio se enmarcará dentro del tipo de estudio sustantiva, ya que está orientada a resolver problemas facticos, su propósito es dar respuesta objetiva a interrogantes

que plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación teórica, su ámbito de ejecución y desarrollo es la realidad social y natural. Asume dos niveles investigativos: La Investigación Sustantiva Descriptiva y la Investigación Sustantiva Explicativa, donde la primera describe o presenta sistemáticamente las características o rasgos distintivos de los hechos y fenómenos que se estudia (categorías) y la segunda explica por qué los hechos y fenómenos (categorías) que se investiga tienen determinadas características, estas dos investigaciones son secuenciales, ya que no se puede explicar lo que antes no se ha identificado o conocido.

3.2.2 Diseño.

La investigación tiene como diseño de investigación la teoría Fundamentada, es una metodología que “relaciona datos de manera sistemática y analizados por medio de un proceso de investigación” (Strauss & Corbin, 2002, p. 14) esto deriva en una teoría donde los datos están muy relacionados entre sí, entonces la teoría surge producto de la interacción de estos datos, analizados de manera científica y que serán un reflejo más preciso de la realidad que se está estudiando.

La teoría Fundamentada, nos expone una separación entre lo que se conoce como la teoría formal y la teoría sustantiva, haciendo énfasis en esta última.

3.3. Sujetos de la Investigación

El sujeto de la investigación será la sentencia de casación N° 01672-2017-Puno, emitida por la corte suprema de justicia de la república. sobre el recurso de casación sobre el delito de violación sexual.

3.5. Escenario de estudio

Por ser una investigación cualitativa esta investigación tendrá su escenario de estudio de la corte suprema de la república, por ser este el órgano máximo del poder jurisdiccional del Perú.

3.6. Procedimientos de recolección de datos cualitativos:

3.6.1 Técnicas de recolección de datos

Este recurso material que son las técnicas de recolección de datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido de la sentencia, mediante un instrumento que es la lista de cotejo, aprobado por expertos en la materia. Presentando los parámetros recopilados y revisando la literatura, mostrando los indicadores de las variables. Asegurando la coincidencia de los hallazgos, el cual se evidenciará con el contenido de la sentencia que formará parte de la presentación de los resultados, como evidencia empírica.

3.6.2 Procesamiento de datos

Este proceso de análisis de datos cualitativos consiste en estructurar por categorías los datos recolectados en la ficha de cotejo, aplicadas en la sentencia en estudio utilizando el razonamiento inductivo para llegar a un resultado verídico.

3.7. Consideraciones éticas y de rigor científico

3.7.1 Consideraciones éticas

Principios éticos que orientan la Investigación

a. La protección a las personas

Se ha de entender como aquella protección que se le da a las investigaciones de cada persona. Puesto a ello se desenvuelve en todo su esplendor y necesita de la protección de su información acumulada al momento

de elaborar algún proyecto de investigación; se ha de entender del párrafo anterior que se ha de proteger la dignidad humana, su identidad y su confidencialidad

b. Libre participación y el derecho a estar informado

Todos los alumnos están todo el derechos de adquirir información sobre la realización de sus investigaciones.

Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia; en toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 5)

c. Justicia

El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 4)

d. Integridad Científica

Podemos decir que este principio propone a todo los valores que ha de tener los desarrolladores de todo tipo de investigación científica.

La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 6)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 01: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N°1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú-Ayacucho 2020.

variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES			CALIFICACIÓN TOTAL DE LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA		
					NUNCA	A VECES	SIEMPRE	NUNCA	A VECES	SIEMPRE

					0	1.5	2.5	0	1- 15	16-25
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Exclusión	Validez Formal	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA</p> <p>SALA PENAL PERMANENTE</p> <p>RECURSO CASACIÓN N.0 1672-2017/PUNO</p> <p>PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO</p> <p>Artículo 22 del Código Penal, minoría relativa de edad. Antinomia jurisprudencial Sumilla. 1. El principio de igualdad, reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (I) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula general, empero, (II) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i></p> <p>SI CUMPLE</p>		X			11,5	
			<p>2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i></p> <p>Si cumple /</p>		X					

		<p>comunitarios, y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación</p> <p>2. En virtud del correspondiente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de fojas treinta y siete, de seis de agosto de dos mil catorce, y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió la sentencia de vista de fojas sesenta y nueve, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la que confirmó la sentencia de primera instancia, y elevó los autos a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema respecto de la inaplicación del artículo 22 del Código Penal.</p> <p>3. La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió la Ejecutoria de fojas noventa, de trece de junio de dos mil diecisiete, que por mayoría desaprobó el extremo de la sentencia de vista que ratificó la inaplicación del artículo 22 del Código Penal.</p> <p>4. A partir de la Suprema, la Sala Penal Superior programó una nueva audiencia de apelación y profirió la</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

			<p>sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que, revocando la sentencia de primera instancia, impuso al imputado Pineda Calsín seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de C.M.C.M.; con lo demás que al respecto contiene.</p> <p>5. Contra esta segunda sentencia de vista el encausado Pineda Calsín promovió recurso de casación.</p> <p>TERCERO. Que el encausado Pineda Calsín en su recurso de casación de fojas ciento cuarenta y ocho, de seis de noviembre de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal). Del mismo modo, solicitó el acceso excepcional al mencionado recurso de casación: artículo 427, numeral 4, del citado Código.</p> <p>CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y cuatro, de seis de abril de dos mil</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>dieciocho, es materia de dilucidación en sede</p> <p>A. Las causales de vulneración de precepto penal material y de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal. Se justificó este cambio de las causales de casación por los supuestos jurídicos en que efectivamente se asentó y en atención a la concepción de la voluntad impugnativa.</p> <p>B. El examen casacional está circunscripto a dilucidar lo concerniente a la aplicación o no del artículo 22 del Código Penal en el delito sub-materia.</p> <p>QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior —sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente—, se expidió el decreto de fojas cincuenta y uno, de seis de setiembre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día cuatro de octubre último.</p> <p>SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa pública del imputado recurrente, doctora Mirtha Castro Alcántara. Concluida la</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha”.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>PRIMERO. “Que no está en discusión —ni puede estarlo— la declaración de hechos probados. Estos se encuentran puntualizados en el fundamento fáctico primero de esta sentencia. 1. El delito cometido es, en puridad, el de violación sexual real, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis. La pena privativa de libertad fluctúa entre seis y ocho años.</p> <p>2. La sentencia de primera instancia estimó que en el caso concurrían dos causales de disminución de la punibilidad: minoridad relativa de edad y ebriedad</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>relativa —ambas, propiamente, eximentes imperfectas—, conforme a los artículos 22 —inaplicó el segundo párrafo— (según la reforma estatuida por la Ley número</p> <p>29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve), artículo 20, inciso 1, y 21 del Código Penal.</p> <p>3. El señor Fiscal recurrió la referida sentencia cuestionando ambas causales de disminución de la punibilidad. El Tribunal Superior no amparó este recurso acusatorio y elevó en consulta la no aplicación de la exclusión impuesta por el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal al tratarse de un delito de violación sexual. La Sala Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, por Ejecutoria de fojas noventa, de trece de junio de dos mil diecisiete, desaprobó tal inaplicación del referido párrafo del artículo 22 del Código Penal.</p> <p>4. El Tribunal Superior, empero, renovó íntegramente el juicio de apelación —y examinó totalmente los agravios del Fiscal Superior— y no solo decidió, con arreglo a lo decidido por la Sala Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, aplicar la</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

exclusión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, sino que además rechazó la aplicación, al caso concreto, de la concordancia de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal. En tal virtud, impuso como pena la mínima legalmente prevista: seis años de privación de libertad”.

SEGUNDO. “Que, en relación al artículo 22 del Código Penal, según la Ley número 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, su tenor literal es el siguiente: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer Párrafo, y 124, cuarto Párrafo.- Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual

Las exclusiones que progresivamente, en el curso del tiempo, han venido incorporándose —el enunciado normativo originario no las previó—, siempre referidas a la naturaleza o entidad del delito cometido por el agente, han sido materia de numerosas

críticas doctrinarias y de pronunciamientos judiciales de distinto orden y perspectiva. Es de resaltar que en varias ocasiones diversos jueces de la República inaplicaron estas exclusiones y consultaron su decisión a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta Sala Suprema, empero, no adoptó una posición única al respecto. Es de resaltar, sobre el particular, que las Ejecutorias recaídas en las Consultas número 12602011/Junín, de siete de junio de dos mil uno, y 210-2012/Cajamarca, de veintiséis de abril de dos mil doce, declararon que ese precepto introducía exclusiones que vulneraban el principio constitucional de igualdad ante la ley, por lo que aprobaron la consulta. Por otra parte, y no obstante esta línea jurisprudencial, en el presente caso, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en decisión (cuatro votos contra tres votos), declaró lo contrario; es decir, que dichas exclusiones no lesionaban el principio de igualdad ante la ley.

TERCERO. Que es del caso que las Salas Penales de la Corte Suprema con

fecha doce de junio de dos mil diecisiete, publicado oficial en el diario "El día diecisiete de octubre de ese año, expidieron el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, que estipuló como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

publicación de este Acuerdo Plenario es posterior a la aludida Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente y, por cierto, anterior a la sentencia de vista que emitió la sentencia materia de recurso de casación. **CUARTO.** Que, ahora bien, cabe formular tres precisiones: principio de igualdad, reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (i) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula general, empero, (ii) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea

		<p>una justificación objetiva y razonable para ello criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (véanse: SSTCE 79/2011, de 6 de junio; y, 22/1981, de dos de julio). Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (iii) es necesario, de un lado, que el precepto cuestionado directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (conforme: STCE 171/2012, de cuatro de diciembre).</p> <p>minoridad relativa de edad —este período de desarrollo de las personas— tiene relevancia legal porque se le anuda determinados efectos en la determinación de la sanción penal para el agente delictivo —del que se reconoce que el período de madurez no ha terminado—, y ésta tiene como un aspecto vinculado, no a la conducta perpetrada, sino a la evolución biológica y psicológica de toda persona para</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--

alcanzar la madurez punto de referencia es la categoría culpabilidad, no la antijuricidad—. es posible introducir diferencias en esta categoría de personas —los denominados jóvenes delincuentes— en atención a factores no equiparables (antijuricidad — culpabilidad). Ésta es la razón de ser para estimar arbitraria y, por tanto, inconstitucional las exclusiones del artículo 22 del Código Penal fundadas en razones objetivas y no subjetivas.

3. Las diferencias existentes, de un lado, entre la Ejecutoria Suprema de la Sala

Constitucional y Social Permanente, y, de otro lado, el Acuerdo Plenario Salas Penales de la Corte Suprema, son obvias. Las bases legales para ambas decisiones se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

14 y 116. Esta antinomia, sin embargo, debe resolverse en función criterios: (i) especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del en la que se inserta el precepto legal examinado—, (ii) momento de expedición de las sentencias o resoluciones del Tribunal Supremo en oposición —criterio de temporalidad—, y (iii) técnica de resolución de conflictos normativos en

			<p>el Derecho penal —regla jurídica específica, propia del Derecho penal—. En tal virtud, se tiene que: A. El tema en cuestión incide en un ámbito propio del Derecho Penal Constitucional, porque vincula el principio de igualdad con las categorías penales de antijuricidad y culpabilidad (imputabilidad, con precisión) a los efectos de la determinación de la pena. B. La publicación del Acuerdo Plenario Penal es de fecha posterior a la sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente. C.</p> <p>Desde la perspectiva del principio de favorabilidad en caso de conflictos de normas (artículo 139, numeral 11, de la Constitución) —si bien se trata de fallos judiciales, el técnico de solución debe ser el mismo por tratarse de lineamientos de definición de conflictos normativos—, se tiene que es del caso aplicar el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116 por reconocer una pauta favorable al imputado, sin perjuicio de ratificar que, como tal, el Acuerdo Plenario es el que deben aplicar los jueces penales.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

QUINTO. Que, en estas condiciones, al aplicarse la Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente y no, como correspondía —por las tres razones ya indicadas—, el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, se incurrió tanto en una indebida aplicación de las reglas constitucionales sobre la materia —básicamente el principio de igualdad ante la ley y el principio de favorabilidad penal, así como del artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal (preceptos, todos ellos, con independencia de su jerarquía, de naturaleza material)— cuanto en una inaplicación injustificada del citado Acuerdo Plenario (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal).

SEXTO. Que, de otro lado, es de acotar que el único criterio jurídico censurado por la Sala Constitucional y Social Permanente fue el referido a la exclusión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Por ende, quedó firme el extremo vinculado a la aplicación de la concordancia de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal; en consecuencia, el Tribunal Superior, al proferir la segunda sentencia de vista y excluir, además, la aplicación de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código

Penal, se excedió en sus potestades de revisión. Luego, los razonamientos expuestos sobre este punto por el Tribunal Superior en esta segunda ocasión carecen de eficacia

En tal virtud, como es del caso desestimar el recurso de apelación acusatorio, y en atención a que, en esta sede casatoria, es de rigor ratificar la no aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, no cabe otra opción que, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos”.

DECISIÓN

Por estos motivos: I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por vulneración de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado **JULIO CÉSAR PINEDA CALSÍN** contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, le impuso seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales **C.M.C.M.**;

			<p>con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON la referida sentencia de vista. II. Actuando en sede instancia: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, en cuanto impuso al encausado PINEDA CALSÍN cuatro años de pena privativa de libertad, convertida en doscientos cinco días de prestación de servicios comunitarios, y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. III. DISPUSIERON se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria.</p> <p>IV ORDENARON se publique la presente sentencia en la Página Web del poder judicial. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa nunca** se presentó en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que a veces los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos: En cuanto a la Dimensión de la Exclusión en cuanto a su sub dimensión (validez formal) cumplieron con 1 parámetro relacionado a la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma; sin embargo no se cumplió con 1 parámetro relacionado con la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa; con respecto a la sub dimensión (validez material) cumplieron con 2 parámetro: selección de normas legales, verificando su constitucionalidad y legalidad de normas seleccionadas, con las normas seleccionadas adecuadas a las circunstancias del caso; pese a ello no se cumplió con 1 parámetro relacionado a determinar las causales adjetivas para selección de normas prescritas en el artículo 429 del código procesal penal, con respecto a la Dimensión de La Colisión (control difuso) no cumplieron con 4 parámetro relacionada evidencia la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema, la normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto, las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del principio de proporcionalidad, las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio principio de proporcionalidad en sentido estricto.

Cuadro 02: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020.

Variable	Dimensiones	Sub Dimensiones	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las técnicas de interpretación		
					Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
TECNICAS DE INTERPRETACION	INTERPRETACION	Sujeto a	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE RECURSO CASACION N.0 1672-2017/PUNO	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple / No cumple	0	2.5	5	0	1-37	38-75
						X				

		Resultado	<p>PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO</p> <p>Artículo 22 del Código Penal, minoría relativa de edad. Antinomia jurisprudencial Sumilla. 1. El principio de igualdad, reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (I) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula general, empero, (II) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (III) es necesario, de un lado, que el precepto cuestionado introduzca directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro,</p>	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restrictiva, extensiva, declarativa</i>) Si cumple / No cumple		X			
		Medios		1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) Si cumple / No cumple			X		
				2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>) Si cumple / No cumple			X		

	INTEGRACION	Analogías	<p>que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. 2. La antinomia existente entre la Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente de y el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, publicado el, debe resolverse en función a tres criterios: (I) especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado—, (II) momento de expedición de las sentencias o resoluciones del Tribunal Supremo en oposición — criterio de temporalidad—, y (III) técnica de resolución de conflictos normativos en el Derecho penal —regla jurídica específica, propia del Derecho penal.</p> <p>SENTENCIA DE CASACIÓN</p>	1. Determina la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>) Si cumple / No cumple		X			
		Principios Generales		1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>) Si cumple / No cumple			X		
		Laguna de Ley		1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de segunda instancia. (<i>Antimonias</i>) Si cumple / No cumple		X			
		Argumentos de Integración Jurídica		1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. Si cumple / No cumple			X		
	ARGUMENTACION	Componentes		<p>Lima, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho</p> <p>VISTOS; “en audiencia privada: el recurso de</p>	1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple / No cumple		X		
45									

			<p>casación, por vulneración de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado JULIO CÉSAR PINEDA CALSÍN contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, le impuso seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales C.M.C.M.; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día nueve de febrero de dos mil once, desde las diecisiete con cuarenta horas, el imputado JULIO CÉSAR PINEDA CALSÍN estaba tomando licor con Alexander Richard Fernández Casilla y las menores de iniciales NSCM e CMCM en el Hostal La Portada del Sol, ubicado en la</p>	<p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. <i>(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión)</i> Si cumple / No cumple</p>			X		
				<p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Premisa mayor y premisa menor)</i> Si cumple / No cumple</p>		X			
				<p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple / No cumple</p>		X			
				<p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> Si cumple / No cumple</p>		X			

		<p>Sujetos a</p>	<p>avenida Progreso número cuatrocientos veinte, habitación ciento uno, de la ciudad de Puno. En esta habitación, luego de una discusión entre los presentes por una presunta pérdida de dinero, el imputado PINEDA CALSÍN propinó un golpe en el rostro a la menor agraviada CMCM, de catorce años de edad [acta de nacimiento de fojas cuatro], así como la obligó a ingresar al baño de la misma, donde la forzó a desprenderse de sus prendas de vestir y, bajo amenaza de cortarle la cara con un pedazo de vidrio, le hizo sufrir el acto sexual vaginal por un lapso de cinco minutos.</p> <p>SEGUNDO. Que, en lo atinente a las sentencias emitidas en el curso del proceso, se tiene:</p> <p>6. La sentencia de primera instancia de fojas de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, declaró inaplicable —en vía de control difuso— el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y, de otro lado, aplicó la concordancia de los artículos 20, inciso 1), y 21 del citado Código, por lo que condenó al imputado PINEDA CALSÍN como autor del delito de violación sexual, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, convertida en doscientos cinco</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa</i>; b) <i>Principio de congruencia de las sentencias</i>; c) <i>Principio de culpabilidad</i>; d) <i>Principio de defensa</i>; e) <i>Principio de dignidad de la persona humana</i>; f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución</i>; g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad</i>; h) <i>Principio de jerarquía de las normas</i>; i) <i>Principio de legalidad en materia sancionatoria</i>; j) <i>Principio de presunción de inocencia</i>; k) <i>Principio de razonabilidad</i>; m) <i>Principio de tipicidad</i>; n) <i>Principio de debido proceso</i>; o) <i>Principio de non bis inidem</i>; p) <i>Principio prohibitivo de la reformatio in peius</i>; q) <i>Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio</i>; r) <i>Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales</i>) Si cumple / No cumple</p>			<p>X</p>			
--	--	------------------	---	--	--	--	----------	--	--	--

		<p>Argumentos Interpretativos</p>	<p>días de prestación de servicios comunitarios, y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación</p> <p>7. En virtud del correspondiente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de fojas treinta y siete, de seis de agosto de dos mil catorce, y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió la sentencia de vista de fojas sesenta y nueve, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la que confirmó la sentencia de primera instancia, y elevó los autos a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema respecto de la inaplicación del artículo 22 del Código Penal.</p> <p>8. La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió la Ejecutoria de fojas noventa, de trece de junio de dos mil diecisiete, que por mayoría desaprobó el extremo de la sentencia de vista que ratificó la inaplicación del artículo 22 del Código Penal.</p>	<p>1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple / No cumple</p>		<p>X</p>				
--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

			<p>9. A partir de la Suprema, la Sala Penal Superior programó una nueva audiencia de apelación y profirió la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que, revocando la sentencia de primera instancia, impuso al imputado Pineda Calsín seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de C.M.C.M.; con lo demás que al respecto contiene.</p> <p>10. Contra esta segunda sentencia de vista el encausado Pineda Calsín promovió recurso de casación.</p> <p><u>TERCERO.</u> Que el encausado Pineda Calsín en su recurso de casación de fojas ciento cuarenta y ocho, de seis de noviembre de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal). Del mismo modo, solicitó el acceso excepcional al mencionado recurso de casación: artículo 427, numeral 4, del citado Código.</p> <p>CUARTO. Que, conforme a la</p>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

			<p>Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y cuatro, de seis de abril de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede</p> <p>C. Las causales de vulneración de precepto penal material y de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal. Se justificó este cambio de las causales de casación por los supuestos jurídicos en que efectivamente se asentó y en atención a la concepción de la voluntad impugnativa.</p> <p>D. El examen casacional está circunscripto a dilucidar lo concerniente a la aplicación o no del artículo 22 del Código Penal en el delito sub-materia.</p> <p>QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior —sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente—, se expidió el decreto de fojas cincuenta y uno, de seis de setiembre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día cuatro de octubre último.</p> <p>SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa pública</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>del imputado recurrente, doctora Mirtha Castro Alcántara. Concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha”.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p><u>PRIMERO.</u> “Que no está en discusión —ni puede estarlo— la declaración de hechos probados. Estos se encuentran puntualizados en el fundamento fáctico primero de esta sentencia. 1. El delito cometido es, en puridad, el de violación sexual real, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis. La pena privativa de libertad fluctúa entre seis y ocho años.</p> <p>5. La sentencia de primera instancia estimó que en el caso concurrían dos</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>causales de disminución de la punibilidad: minoridad relativa de edad y ebriedad relativa —ambas, propiamente, eximentes imperfectas—, conforme a los artículos 22 —inaplicó el segundo párrafo— (según la reforma estatuida por la Ley número</p> <p>29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve), artículo 20, inciso 1, y 21 del Código Penal.</p> <p>6. El señor Fiscal recurrió la referida sentencia cuestionando ambas causales de disminución de la punibilidad. El Tribunal Superior no amparó este recurso acusatorio y elevó en consulta la no aplicación de la exclusión impuesta por el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal al tratarse de un delito de violación sexual. La Sala Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, por Ejecutoria de fojas noventa, de trece de junio de dos mil diecisiete, desaprobó tal inaplicación del referido párrafo del artículo 22 del Código Penal.</p> <p>7. El Tribunal Superior, empero, renovó íntegramente el juicio de apelación —y examinó totalmente los agravios del Fiscal Superior— y no solo decidió, con arreglo a lo decidido por la</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Sala Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, aplicar la exclusión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, sino que además rechazó la aplicación, al caso concreto, de la concordancia de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal. En tal virtud, impuso como pena la mínima legalmente prevista: seis años de privación de libertad”.</p> <p>SEGUNDO. “Que, en relación al artículo 22 del Código Penal, según la Ley número 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, su tenor literal es el siguiente: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer Párrafo, y 124, cuarto Párrafo.- Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual</p> <p>Las exclusiones que progresivamente, en el curso del tiempo, han venido incorporándose —el enunciado normativo originario no las previó—,</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>siempre referidas a la naturaleza o entidad del delito cometido por el agente, han sido materia de numerosas críticas doctrinarias y de pronunciamientos judiciales de distinto orden y perspectiva. Es de resaltar que en varias ocasiones diversos jueces de la República inaplicaron estas exclusiones y consultaron su decisión a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>Esta Sala Suprema, empero, no adoptó una posición única al respecto. Es de resaltar, sobre el particular, que las Ejecutorias recaídas en las Consultas número 12602011/Junín, de siete de junio de dos mil uno, y 210-2012/Cajamarca, de veintiséis de abril de dos mil doce, declararon que ese precepto introducía exclusiones que vulneraban el principio constitucional de igualdad ante la ley, por lo que aprobaron la consulta. Por otra parte, y no obstante esta línea jurisprudencial, en el presente caso, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en decisión (cuatro votos contra tres votos), declaró lo contrario;</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>es decir, que dichas exclusiones no lesionaban el principio de igualdad ante la ley.</p> <p><u>TERCERO.</u> Que es del caso que las Salas Penales de la Corte Suprema con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, publicado oficial en el diario "El día diecisiete de octubre de ese año, expidieron el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, que estipuló como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.</p> <p>publicación de este Acuerdo Plenario es posterior a la aludida Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente y, por cierto, anterior a la sentencia de vista que emitió la sentencia materia de recurso de casación. <u>CUARTO.</u> Que, ahora bien, cabe formular tres precisiones: principio de igualdad, reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (i) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula general, empero, (ii) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (véanse: SSTCE 79/2011, de 6 de junio; y, 22/1981, de dos de julio). Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (iii) es necesario, de un lado, que el precepto cuestionado directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (conforme: STCE 171/2012, de cuatro de diciembre).</p> <p>minoridad relativa de edad —este período de desarrollo de las personas— tiene relevancia legal porque se le anuda determinados efectos en la</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>determinación de la sanción penal para el agente delictivo —del que se reconoce que el período de madurez no ha terminado—, y ésta tiene como un aspecto vinculado, no a la conducta perpetrada, sino a la evolución biológica y psicológica de toda persona para alcanzar la madurez punto de referencia es la categoría culpabilidad, no la antijuricidad—. es posible introducir diferencias en esta categoría de personas —los denominados jóvenes delincuentes— en atención a factores no equiparables (antijuricidad — culpabilidad). Ésta es la razón de ser para estimar arbitraria y, por tanto, inconstitucional las exclusiones del artículo 22 del Código Penal fundadas en razones objetivas y no subjetivas.</p> <p>3. Las diferencias existentes, de un lado, entre la Ejecutoria Suprema de la Sala</p> <p>Constitucional y Social Permanente, y, de otro lado, el Acuerdo Plenario Salas Penales de la Corte Suprema, son obvias. Las bases legales para ambas decisiones se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial: 14 y 116. Esta antinomia, sin embargo, debe resolverse en función criterios: (i)</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del en la que se inserta el precepto legal examinado—, (ii) momento de expedición de las sentencias o resoluciones del Tribunal Supremo en oposición —criterio de temporalidad—, y (iii) técnica de resolución de conflictos normativos en el Derecho penal —regla jurídica específica, propia del Derecho penal—. En tal virtud, se tiene que: A. El tema en cuestión incide en un ámbito propio del Derecho Penal Constitucional, porque vincula el principio de igualdad con las categorías penales de antijuricidad y culpabilidad (imputabilidad, con precisión) a los efectos de la determinación de la pena. B. La publicación del Acuerdo Plenario Penal es de fecha posterior a la sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente. C.</p> <p>Desde la perspectiva del principio de favorabilidad en caso de conflictos de normas (artículo 139, numeral 11, de la Constitución) —si bien se trata de fallos judiciales, el técnico de solución debe ser el mismo por tratarse de lineamientos de definición de conflictos normativos—, se tiene que es del caso</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>aplicar el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116 por reconocer una pauta favorable al imputado, sin perjuicio de ratificar que, como tal, el Acuerdo Plenario es el que deben aplicar los jueces penales.</p> <p>QUINTO. Que, en estas condiciones, al aplicarse la Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente y no, como correspondía —por las tres razones ya indicadas—, el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, se incurrió tanto en una indebida aplicación de las reglas constitucionales sobre la materia —básicamente el principio de igualdad ante la ley y el principio de favorabilidad penal, así como del artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal (preceptos, todos ellos, con independencia de su jerarquía, de naturaleza material)— cuanto en una inaplicación injustificada del citado Acuerdo Plenario (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal).</p> <p>SEXTO. Que, de otro lado, es de acotar que el único criterio jurídico censurado por la Sala Constitucional y Social Permanente fue el referido a la</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>exclusión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Por ende, quedó firme el extremo vinculado a la aplicación de la concordancia de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal; en consecuencia, el Tribunal Superior, al proferir la segunda sentencia de vista y excluir, además, la aplicación de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal, se excedió en sus potestades de revisión. Luego, los razonamientos expuestos sobre este punto por el Tribunal Superior en esta segunda ocasión carecen de eficacia</p> <p>En tal virtud, como es del caso desestimar el recurso de apelación acusatorio, y en atención a que, en esta sede casatoria, es de rigor ratificar la no aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, no cabe otra opción que, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos”.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos motivos: I. Declararon FUNDADO el recurso de casación, por vulneración de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>interpuesto por el encausado JULIO CÉSAR PINEDA CALSÍN contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, le impuso seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales C.M.C.M.; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, CASARON la referida sentencia de vista. II. Actuando en sede instancia: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, en cuanto impuso al encausado PINEDA CALSÍN cuatro años de pena privativa de libertad, convertida en doscientos cinco días de prestación de servicios comunitarios, y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. III. DISPUSIERON se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria.</p> <p>IV ORDENARON se publique la presente sentencia en la Página Web del poder judicial. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.</p>							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA: “...El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearan las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación. Sin embargo haciendo un análisis por cada Dimensión, se tiene los siguientes resultados: respecto a la Dimensión Interpretación Jurídica: se cumplieron con 1 parámetro en parte relacionado en cuanto a Sujetos: determina tipo o tipos de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, se cumplió con 1 parámetro en cuanto a resultados: determina el tipo o tipos de interpretación jurídica de normas seleccionadas para posterior argumentación; en cuanto a Medios: se cumplieron con 2 parámetros: determinación de criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido, es decir entender las normas penales que garantizan el proceso y; determinación de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender

su sentido, es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema interpretativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. Respecto a la Dimensión Integración Jurídica: no se cumplieron con los 4 parámetros por la no existencia vacío o deficiencia en la ley relacionados con las sub dimensiones de Analogía; con la Sub dimensión de Principios Generales del Derecho, con la Laguna de Ley, y con los Argumentos de integración jurídica. Finalmente respecto a la Dimensión Argumentación Jurídica: a la sub dimensión Componentes: se cumplieron 4 parámetros a veces en cuanto a determinar los componentes de la argumentación jurídica, determinar las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse, determinar las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse, determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento y determinar el “error in procedendo” y/o “error in iudicando” para la materialización de a casación; en cuanto a la sub dimensión Sujetos: 1 parámetro se cumplió parcialmente con determinar los principios esenciales para la interpretación constitucional; y la sub dimensión Argumentos Interpretativos 1 parámetro si cumple, determinando los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación...”.

Cuadro 03: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	
			[0,5]	[1,5]	[2,5]		[0]	[1-15]	[16-25]	[0]	[1-37.5]	[38-75]	
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal			X	5	[10-15]	Siempre	11.5				
		Validez Material			X		[1-9]	A veces					
	COLISIÓN	Control difuso		X			[7-10]	Siempre					
						[1-6]	A veces						
						[0]	Nunca						
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a	[0]	[2,5]	[5]	5	[11-20]					
Resultados					X	5	[1-10]	Inadecuada					
Medios					X	5	[0]	Por remisión inexistente					
Analogía				X									

	INTEGRACIÓN	Principios generales			x	5	[11-20]	Adecuada							45	
		Laguna de ley		x			[1 - 10]	Inadecuada								
		Argumentos de integración jurídica			x	5		Por remisión inexistente								
	ARGUMENTACIÓN	Componentes		x		5 2.5 55 5		Adecuada								
		Sujeto a			x		[1 - 17.5]	Inadecuada								
		Argumentos interpretativos		x			[0]	Por remisión inexistente								

LECTURA : El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **incompatibilidad normativa** no se evidenció, y en cuanto a las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera **adecuada** por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio utilizó los criterios, principios y demás normas del derecho. En cuanto a incompatibilidad normativa pese a su no existencia, si se cumplieron en su gran mayoría con los requisitos en cuanto a criterio de la validez de la norma tanto formal como material, sin embargo un requisito no se cumplió: determinar los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida; en cuanto al control difuso, 4 parámetros no se cumplieron ante la no necesidad de no evidenciarse con el cumplimiento de los componentes de la figura de la colisión por tratarse el caso de interposición de recurso de casación por indebida inobservancia de garantías constitucionales; cumplimiento del principio de proporcionalidad en estricto sensu; Finalmente en cuanto a las Técnicas de Interpretación, no se cumplió con la aplicación de la Integración Jurídica al no evidenciarse vació o deficiencia en la normatividad a poder aplicar, por lo cual no hubo necesidad de su aplicación; si se cumplió con

verificar el cumplimiento y aplicación casi total de los parámetros conformantes de la Interpretación Jurídica, sin embargo en los parámetros relacionados a la Argumentación Jurídica, se evidenciaron de forma implícita, y 1 parámetro si debió de cumplirse explícitamente por la importancia de los mismos: principios esenciales para la interpretación constitucional .

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados que nos ofrecieron los cuadros de operacionalización de variables, fue de que so aplicables las técnicas jurídicas correspondiente al expediente casatoria N° 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, 2020.

4.2.1. RESPECTO A LA VARAIBLE “INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA”

1.1.Exclusión

- a. Se pudo observar que si cumplió con las observaciones de la selección de las normas constitucionales: “..la sentencia casatoria se evidencia la selección de normas constitucionales, los cuales fueron empleados en los fundamentos jurídicos y fácticos de los magistrados, sin embargo, al existir tres votos a favor de que se declare Infundado el Recurso de Casación efectuado por la Fiscalía Superior Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Del Santa, y tres votos dirimentes, y al convocarse al Magistrado Príncipe Trujillo para que dirima la discordia, quién votó para que se declare fundado el recurso de casación, debe tenerse en cuenta las cuatro posiciones, a fin de distinguir la fiabilidad de la decisión. Al respecto, la postura del tesista, es a favor del magistrado que votó por declararse fundado el recurso de casación...”.

Al respecto, Añazco Crisanto (2019) sostiene:

“...La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado.El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú...”.

- b. **No cumple**, con los fundamentos de la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa, con relación al caso en estudio, los magistrados discreparon respecto sí los hechos delictivos efectuados por el sentenciado se ajustan al tipo penal del delito de peculado, en cuyo caso, se trata de la interpretación normativa y no de la exclusión de normas y/o principios.

1.2. Colisión

En base a esta premisa se delimita que : “No cumple, con los fundamentos de la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema, no existió una colisión normativa de normas sino existió un errónea interpretación de la norma sustantiva, quiere decir que los anteriores magistrados (de primera y segunda instancia) no relacionaron idóneamente los hechos con la norma descrita y/o complementaron con otras normatividades de rango constitucional-internacional”.

Asimismo se concluye que : “No cumple, con las normas seleccionadas del sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad, los magistrados no desarrollaron el test de proporcionalidad, y por ende, la estructura del test, tampoco se aplicó. Cabe señalar, que con relación al caso, no corresponde aplicar este Principio de Idoneidad como sub criterio de aplicación del test de proporcionalidad. La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin medio a fin, entre el medio adoptado y el fin propuesto”.

No cumple, con las normas seleccionadas del sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad, los magistrados no desarrollaron el test de

proporcionalidad, y por ende, la estructura del test, tampoco se aplicó. Cabe señalar, que con relación al caso, no corresponde aplicar este Principio de Necesidad como sub criterio de aplicación del test de proporcionalidad.

4.2.2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

De esta premisa en base a los cuadros de interpretación se concluye que: “Si cumple pero en parte, con determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, como se ha mencionado, existió votos dirimentes e intervino un magistrado para dilucidar el problema, en tal sentido, no todos los magistrados interpretaron idóneamente el caso en estudio; sin embargo, para complementar este parámetro, éste cumple, con lo interpretado por el magistrado Príncipe Trujillo y de los magistrados Chávez Mella y Bermejo Ríos”.

Asimismo se concluye que: “Si cumple, con determinar el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación, porque se aplicó la interpretación declarativa que comprende el real significado de la norma, conforme lo sostuvo el magistrado Príncipe Trujillo en sus fundamentos, y también lo fundamentado por los magistrados Chávez Mella y Bermejo Ríos”.

Der esto nos menciona el doctor Alejos (2018) que:

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinada normas jurídicas. (pág. 321)

Si cumple, con determinar los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas (normas penales que garantizan el proceso) para comprender su sentido, se apreció la aplicación del método de interpretación ratio legis que comprende interpretar el sentido de las normas constitucionales y legales empleadas, esto sólo fue por parte de los magistrados Príncipe Trujillo, San Martín Castro conforme se ha señalado anteriormente.

Si cumple, con determinar los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido, se evidencia la interpretación sistemática que según el autor Bramont Arias citado por Torres (2006) “consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer”. (p. 566)

A. Integración:

Si Cumple, con determinar la existencia de la analogía in bonam parte en la sentencia emitida por la Corte Suprema, conforme se ha mencionado en los parámetros anteriores, existió una errónea interpretación de la norma sustantiva, la misma que fue complementada por normas internacionales de carácter constitucional, y que son convenios internacionales que fueron aplicados al caso como complementación a la fundamentación.

No cumple, con determinar los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema, conforme se ha mencionado en los parámetros anteriores, existió una errónea interpretación de la norma sustantiva, la misma que fue complementada por normas internacionales de carácter constitucional, y que son

convenios internacionales que fueron aplicados al caso como complementación a la fundamentación.

B. Argumentación:

1. Si cumple pero en parte, con determinar el error in procedendo y/o in iudicando para la materialización de la casación, respecto al voto que dilucidó el problema, (el magistrado Príncipe Trujillo), el magistrado mencionó los antecedentes que trajeron a colación el recurso de casación pero no indicó los errores de las sentencias anteriores, sin embargo, posteriormente sí lo mencionó en sus demás fundamentos .

2. Sí cumple pero en parte, con determinar los componentes de la argumentación jurídica, teniendo en cuenta lo sostenido en el parámetro anterior, los componentes de la argumentación jurídica se encontraron en la resolución emitida por el último magistrado que dilucidó el problema, tal es así que las premisas se encontraron en la parte expositiva de la sentencia en casación, las inferencias, en la parte considerativa, y la conclusión, en la parte resolutive .

V. CONCLUSIONES

En base a estudio de los parámetros de evaluación por medio de los cuadros de operacionalización de variables, respecto a la evaluación de las técnicas jurídicas en el expediente N^o 1672-2017-Puno, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú 2020 , se evidencia que la presente sentencia no presenta una incompatibilidad normativa, y desde el punto de vista a las técnicas de interpretación se concluyó que fueron empleadas de forma adecuada.

1. Sobre la incompatibilidad normativa

En base a este punto de observación se delimito que no hubo una colisión de normas constitucionales con las normas legales, en la motivación de derecho de la sentencia.

2. Sobre las técnicas de interpretación

En búsqueda de la variable de las técnicas de interpretación se resume que su dimensión interpretación fue que: “los magistrados de la Corte Suprema, emplearon los tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, declarativa, *raties legis* y sistemática, evidenciándose el total cumplimiento acorde al caso de la concurrencia de los elementos que califiquen el delito de violencia sexual en menores de edad, pudiéndose desentrañar el sentido de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y la norma”.

Asimismo , se puede que en la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se menciona que: “En el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, habiéndose presentado una errónea interpretación de la norma sustantiva, la que fue complementada por normas de carácter constitucional y que son convenios internacionales que fueron aplicados al caso como complementación a la fundamentación”.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Recomendaciones

1. Los altos magistrados de emitir unas decisiones o sentencias de forma debida, a comentario del doctor Salinas (2020), donde mención que: “Los magistrados al emitir resoluciones judiciales tienen la obligación de motivar debidamente las sentencias; más aún si se hubiere dado el caso de presencia de incompatibilidad normativa, en donde se debe cumplir con evidenciar el cumplimiento de los criterios de validez de la norma, que conllevará a un buen desencadenamiento e interpretación no solo de la norma sino del caso en sí”. Es por eso que es necesario que los magistrados
2. Asimismo los magistrados de la Corte Suprema, siempre al emplear la técnica de la interpretación para poder desentrañar el significado o sentido de las normas deben ejecutarlas a profundidad en todo caso a ser dilucidado, y no solamente emplear sólo artículos que describen la causal de la casación, y en base a ello interpretar la norma agregando normas de carácter legal y procesal para complementar su argumentación, por lo que toda interpretación de la norma no debe circunscribirse a lo textual de la misma sino debe ir complementada con alguna doctrina y jurisprudencia adecuada al caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFÍA

Alejos, E. (6 de Marzo de 2018). *LP - Pasion por el Derecho*. Obtenido de LP - Pasion por el Derecho: <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>

ALEXIS, S. (s.f.). *PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INTERPRETACION EN EL DERECHO PENAL: ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA POSIBILIDAD DE INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY SUSTANTIVA*. . Obtenido de Doctor en Derecho Penal. Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Mar del Plata. : http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf

Añazco Crisanto, E. (2019). *Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia de Casación N° 2225-2017-Lima Este, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema De Justicia de la Republica, 2020*. Ayacucho: ULADECH Catolica.

Arroyo, C. L. (30 de Noviembre de 2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA*. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de repositorio.amag.edu.pe: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/37/El%20derecho%20al%20debido%20proceso%20en%20la%20jurisprudencia.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Avendaño Arana, F. (2004). *Homenaje a Jorge Avendaño*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Catolica.

Avendaño, J. (2006). *Codigo Civil Comentado Tomo IV - Derecho Reales*. Lima: Gaceta Juridica.

BARRANZUELA., E. C. (s.f.). *DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PERUANA*.

Obtenido de legis.pe: <https://legis.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

Bascuñan Baldes, A. (1949). *Manual de Tecnica de la Investigacion Juridico - Social*.

Santiago: Editorial Juridica de Chile.

Carbonell, M. (03 de Enero de 2018). *Referente Juridicio - Academia de la Magistratura*. Obtenido de Referente Juridicio - Academia de la Magistratura:

<https://www.youtube.com/watch?v=JmUpEJZRRt0>

Cas. N° 1513-2006- Apurimac, N° 1513-2006 (Corte Suprema de Justicia de la Republica. 30 de Noviembre de 2006).

Cas. N° 3316-2014-Lima, 3316-2014 (Corte Suprema de Justicia de la Republica. 30 de mayo de 2014).

Cas. N° 5044-2006-Lima, N° 5044-2016-Lima (Corte Suprema de Justicia de la Republica. 30 de Mayo de 2008).

Casacion N° 3157-2013- Lima, N° 3157-2013- Lima (Corte Suprema de justicia de la Republica del Peru. 30 de junio de 2016).

Casacion N° 1191-2014- Junin, 1191-2014- Junin (Corte Suprema de Justicia de la Republica del Peru 30 de Mayo de 2016).

Casacion N° 2225-2017-Lima Este, Casacion N° 2225-2017-Lima Este (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia 02 de Mayo de 2019).

Casacion N° 3818-2012- Lima Norte, Casacion N° 3818-2012- Lima Norte (Corte Suprema de Justicia de la Republica. 02 de Enero de 2014).

Casacion N° 461-1997-Lima, Casacion N° 461-1997-Lima (Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica 03 de Junio de 1998).

Casacion N° 502-2014 - Junin, Casacion N° 502-2014 - Junin (Corte Suprema de Justicia de la Republica 30 de junio de 2016).

CASAFRANCA LOAYZA, y. (2015). *CAUSAS QUE RELACIONAN LA VIOLACION SEXUAL EN MENORES DE EDAD CON SENTENCIAS PENALES EN JUZGADO PENAL DE PUENTE PIEDRA, 2015*. Obtenido de <http://repositorio.uwiener.edu.pe>:
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO%20-%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CATÓLICA, U. (12 de julio de 2019). *Repositorio Institucional ULADECH CATÓLICA*. Obtenido de Repositorio Institucional ULADECH CATÓLICA: <http://repositorio.uladech.edu.pe/>

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, 16.

Celis, Z. C. (2013). *La Casacion Civil en el Peru*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

CESAR, H. S. (s.f.). *El derecho a la Presunción desde un punto de vista constitucional*. Obtenido de Derecho & Sociedad.:

file:///C:/Users/HOME/Downloads/12793-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-50866-1-10-20150525.pdf

Chimbote, U. C. (2019). Código de Ética para la Investigación. *Revista Universidad Católica Los Angeles de Chimbote*, 8.

Chunga Hidalgo, L. (24 de Noviembre de 2014). *El Regional Piura*. Obtenido de El Regional Piura:
<https://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

Coca Guzman , S. J. (2020). Derechos reales ¿Cómo se adquiere la posesión? ¿Qué es la tradición? *LP - Pasión por el Derecho*, 2.

Díaz Couselo, J. (1971). *Los Principios Generales del Derecho*. Buenos Aires: Plus Ultra.

Díaz Revorio, J. (2001). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 32.

Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú. (04 de Septiembre de 2020). *Diccionario Jurídico del Poder Judicial*. Obtenido de Diccionario Jurídico del Poder Judicial:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/j

Donayre Lobo, G. (2014). La Interpretación Jurídica: Propuestas Para su Aplicación en el Derecho Tributario. *Revista Derecho & Sociedad*, 24.

Enciclopedia Juridica. (04 de Septiembre de 2020). *Diccionario Juridico*. Obtenido de
Diccionario Juridico: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/doctrina/doctrina.htm>

Enrique Palacios, L. (1998). *Los Recursos en el Proceso Penal*. Buenos Aires: ARTES GRÁFICAS CANDIL.

Fernandez, R. (2017). *Argumentacion y Lenaguaje Juridico*. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas.

FLORES., J. A. (s.f.). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano* . Obtenido de
Users HOME: <file:///C:/Users/HOME/Downloads/2399-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9306-1-10-20120419.pdf>

Galiano-Maritan, G., & Gonzalez Milian, D. (2012). La integración del derecho, ante Las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicacion de derecho. *Universidad de la Sabana*, 431 - 458.

Guastini, R. (2014). *Interpretar y Argumentar*. Madrid: Centros de Estudios Politicos y Constitucionales.

Hernández Galindo, J. (24 de Junio de 2019). *Razon Publica*. Obtenido de Razon Publica: <https://razonpublica.com/la-justicia-esta-en-crisis/>

Jaramillo., L. B. (2007). *EL DERECHO A LA PRUEBA COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL*. Obtenido de bibliotecadigital.udea.edu.co:

http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/2259/1/RuizLuis_2007_DerechoPruebaFundamental.pdf

Jimenez, R. (2004). La Posesion, Alcances y Defensa. En J. d. Belaunde, A. Bullard, L. Pizarro, & C. Soto., *Homenaje a Jorge Avendaño* (pág. 1207). Lima: Pontificia Universidad Catolica. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=s5zdlgNzN_oC&pg=PA734&lpg=PA734&dq=la+protecci%C3%B3n+posesoria+tiene+como+fundamento+la+necesidad+de+que+la+vida+jur%C3%ADdica+tenga+continuidad,+lo+cual+es+un+bien+en+si,+por+lo+que+todo+ataque+arbitrario+a+esta+cont

JOSE, H. P. (1987). *MANUAL DE DERECHO PENAL* . Obtenido de EDDILI, Segunda Edición, https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf

Jurista, E. (2018). *Codigo Civil Peruano*. Lima: Editorial Jurista Editores.

LA ULTIMA RATIO. (s.f.). *EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES (Perú)*. Obtenido de [www.la ultima ratio.com](http://www.laultimaratio.com): <http://www.laultimaratio.com/14-derecho-penal/54-el-derecho-a-la-debida-motivacion-de-resoluciones-judiciales-peru>

Lopez Pasaro, E. (2015). *Tutela Sumaria de la Posesion* . Madrid: Dikynson .

Luis, L. P. (s.f.). *EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD*. Obtenido de www.usmp.edu.pe: <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto//revista/articulos/2012/principio%20de%20legalidad.doc>

Montenegro., J. A. (s.f.). *SISTEMA JUDICIAL ALEMAN*. Obtenido de lawiuris.wordpress.com: <https://lawiuris.wordpress.com/2008/07/20/sistema-judicial-aleman/>

Muños, E. J. (s.f.). *PRECIACION D3E LAS CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS*.

MUÑOZ, E. J. (2007). *APRECIACION DE LA CARACTERISTICAS PSICOLOGICAS DE LOS VIOLADORES DE MENORES*. Obtenido de cybertesis.unmsm.edu.pe:

[http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1209/Alcalde_me\(1\).pdf;jsessionid=B8EF786D40F355959ECC8A14F7EB68A7?sequence=1](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1209/Alcalde_me(1).pdf;jsessionid=B8EF786D40F355959ECC8A14F7EB68A7?sequence=1)

Nash Rojas, C. (20 de Abril de 2020). *CIPER*. Obtenido de CIPER: <https://www.ciperchile.cl/2020/04/20/corrupcion-y-justicia-en-chile/>

Nuñez., E. A.-S. (20 de junio de 2015). *Factores socioeconómicos que influyeron en la violación sexual de menores de edad en el Distrito Judicial de La Libertad, 2012*. Obtenido de www.revistas.unitru.edu.pe: <http://www.revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/viewFile/1117/1043>

Ortíz, E. (05 de Diciembre de 2018). *Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad*. Obtenido de [Gestion.pe](https://gestion.pe/noticias/edgard-ortiz/): <https://gestion.pe/noticias/edgard-ortiz/>

Osorio Arias, K. (2017). *TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA PROVENIENTE DE LA NORMATIVA PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 333-2012 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – LIMA.2017*. Lima: ULADECH Católica.

Palacios, E. (2005). Los Interdictos. *Revista Juridica "Docentia et investigatio"*, 59 - 67.

Perez., O. M. (2018). *Ius puniendi*. Obtenido de <http://www.diccionariojuridico.mx>:
<http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/ius-puniendi/>

PLANAS., G. G. (s.f). *NOCIONES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL*.

Obtenido de Cuadernos de la Facultad de Derecho, 10 (PALMA DE MALLORCA.:

<https://www.raco.cat/index.php/CuadernosDerecho/article/viewFile/174934/254624>

PODER JUDICIAL. (2020). *¿Qué es el Poder Judicial?* Obtenido de pj.gob.pe:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/definiciones

Poder Judicial del Peru. (31 de Agosto de 2020). *Poder Judicial del Peru*. Obtenido

de Poder Judicial del Peru:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_presidencia/as_historia_corte_suprema/

POZO., J. H. (1987). *MANUAL DE DERECHO PENAL*. Obtenido de www.unifr.ch:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf

Quintana, C. J., Castillo, B. R., & Escribano, T. P. (2016). *Guia Practica del Recurso de Casacion Contencioso Administrativo*. Madrid: DYKINSON, S.L.

- Quispe Purilla, J. (2019). *Evaluacion de Tecnicas Juridicas Aplicadas en la Sentencia de Casacion N° 3130-2015-La Libertad, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica*. Ayacucho: ULADECH - Catolica.
- Real Academia Española. (2020). Real Academia Española. *Real Academia Española*, 1.
- Rioja Bermudez, A. (2017). La demanda y su calificación. *LP - Pasion por el derecho*, 5.
- Rojas, D. L. (25 de Setiembre de 2019). *El recurso de casación y la doctrina jurisprudencial en los casos de interés casacional [Casación 553-2014, Pasco]*. Obtenido de lpderecho.pe: <https://lpderecho.pe/recurso-casacion-doctrina-jurisprudencial-casos-interes-casacional-casacion-553-2014-pasco/>
- Sacio, J. M. (2017). *El precedente constitucional*. Obtenido de congreso.gob.pe: http://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2017/files/el_precedente_constitucional_-_exp_j_sosa.pdf
- SALAS, J. M. (s.f). *LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN AMERICA LATINA, Una introducción al sistema penal*. Obtenido de <http://biblioteca.cejamericas.org>: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salazar, G. M. (2006). *Comentarios alCodigo Civil Peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Catolica.

SICCHA, R. S. (s.f.). *NUEVO MODELO PROCESAL PENAL: EL FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO*. Obtenido de www.pj.gob.pe:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b96412804fdf0c13902996541a3e03a6/D_Salinas_Siccha_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b96412804fdf0c13902996541a3e03a6

Silva Medina, W. (2019). *Evaluacion de Tecnicas Juridicas Aplicadas en la Sentencia de Casacion N° 886-2015/Lima, de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, 2019*. Ayacucho: ULADECH - Catolica.

Tenera , B. F., & Mantilla , E. F. (2006). El concepto de derechos reales. *Revista de derecho privado*, 117-139.

Torres, J. (2015). Consideraciones a propósito del interdicto de recobrar por despojo judicial: El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona. *Revista de Ciencia y Tecnologia - INNOVARE*, 1-17.

Tulloch Fernández , I. (2018). *TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 14847-2015 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - LIMA. 2018*. Lima: ULADECH Catolica.

ULADECH-Catolica. (09 de Septiembre de 2020). *Repositorio ULADECH-Catolica*. Obtenido de Repositorio ULADECH-Catolica:
<http://investigacion.uladech.edu.pe/>

Vidaurre, E. M. (1834). *Proyecto del Codigo Civil Peruano*. Lima: Imprenta del Constitucional por Lucas de la Lama.

Virginia, B. (Noviembre de 2016). “*Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes:*

Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos”. Obtenido de

www.unicef.org:

[https://www.unicef.org/ecuador/proteccion-](https://www.unicef.org/ecuador/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016_(1).pdf)

[AbusoSexual_contra_NNyA-2016_\(1\).pdf](https://www.unicef.org/ecuador/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016_(1).pdf)

Zavala, V. (22 de Octubre de 2019). *Diario Oficial "El Peruano"*. Obtenido de Diario

Oficial "El Peruano": [https://www.elperuano.pe/noticia-el-recurso-casacion-](https://www.elperuano.pe/noticia-el-recurso-casacion-85688.aspx#:~:text=El%20recurso%20de%20casaci%C3%B3n%20es,entidad%20que%20expide%20dicha%20sentencia.)

[85688.aspx#:~:text=El%20recurso%20de%20casaci%C3%B3n%20es,entida](https://www.elperuano.pe/noticia-el-recurso-casacion-85688.aspx#:~:text=El%20recurso%20de%20casaci%C3%B3n%20es,entidad%20que%20expide%20dicha%20sentencia.)

[d%20que%20expide%20dicha%20sentencia.](https://www.elperuano.pe/noticia-el-recurso-casacion-85688.aspx#:~:text=El%20recurso%20de%20casaci%C3%B3n%20es,entidad%20que%20expide%20dicha%20sentencia.)

Anexo 1: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2020														
		Semestre														
		SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
01	Elaboración del proyecto	■	■													
02	Revisión del proyecto por jurado de investigación		■	■												
03	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				■	■										
04	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						■	■								
05	Mejora del marco teórico y metodológico							■	■	■						
06	Elaboración y validación del									■	■					

Categoría	Base	% 0 número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	80.00	4	200.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University)	40.00	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	40.00	1	40.00
Sub total			440.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	4	200.00
Sub total			200.00
Total de presupuesto no desembolsable			670.00
Total (S/670.00)			

Anexo 3. Cuadro de operacionalización de variables

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
	Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos	1. Identifica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>)
Resultados			1. Identifica el tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restringida, extensiva, declarativa</i>)	
Medios			1. Identifica de criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) 2. Identifica de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>)	
Integración		Principios Generales	1. Identifica de principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>)	
Lagunas de ley		1. Identificación de la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (<i>Antimonías</i>)		

		Argumentación de integración jurídica	1. Identifica de argumentos con relación a la creación de normas por integración.
	Argumentación	Componentes	<p>1. Identifica del error <i>in procedendo</i> y/o <i>in iudicando</i> para la materialización de la nulidad. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>)</p> <p>2. Identifica de los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>)</p> <p>3. Identifica de las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>)</p> <p>4. Identifica de las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>)</p> <p>5. Identifica de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)</p>
		Sujetos a	1. Identifica de principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p)</i>)

			<p><i>Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p> <p>2. Identifica de la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. <i>(a. Argumento circular; b. Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad; c. Argumento irrelevante; d. Argumento analógico; e. Argumento por el nexo causal; f. Argumento pragmático; g. Argumento mediante ejemplos)</i></p>
		Interpretación interpretativa	<p>1. Identifica de argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i></p>

Anexo 3: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con la validez formal y la validez material		[0]
Si cumple con el Control difuso		[2,5]

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con los sujetos, resultados y medios		[0]
Si cumple en parte con la analogía, principios generales, lagunas de ley y argumentos de integración jurídica		[2,5]
Si cumple con los componentes, sujeto a y argumentos interpretativos		[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables: incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación

Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De la subdimensión					De la dimensión
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez formal				[16 - 25]		
		Validez Material				[1 - 15]		
	Colisión	Control difuso				[0]		
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[1,5]	[5]			
Técnicas de	Interpretación	Sujetos				[0]		
		Resultados						
		Medios						
	Integración	Analogía						

		Principios generales						
		Lagunas de ley						[1 - 37.5]
		Argumentos de interpretación jurídica						
		Componentes						
	Argumentación	Sujeto a						[38-75]
		Argumentos interpretativos						

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación, Integración, y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16-25]=Cada indicador se multiplica por 2,5=Siempre

[1 - 15] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[38-75]=Cada indicador se multiplica por 5 =Adecuada

[1 - 37.5] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Remisión/Inexistente

Nota: Esta información se evidencia en

Anexo 5 Sentencia Casatorio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.0 1672-2017/PUNO

PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Artículo 22 del Código Penal, minoría relativa de edad. Antinomia jurisprudencial

Sumilla. 1. El principio de igualdad, reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (I) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula general, empero, (II) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello según criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos. Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (III) es necesario, de un lado, que el precepto cuestionado introduzca directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. 2. La antinomia existente entre la Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente de y el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116, publicado el, debe resolverse en función a tres

criterios: (I) especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del Derecho en la que se inserta el precepto legal examinado—, (II) momento de expedición de las sentencias o resoluciones del Tribunal Supremo en oposición — criterio de temporalidad—, y (III) técnica de resolución de conflictos normativos en el Derecho penal —regla jurídica específica, propia del Derecho penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS; “en audiencia privada: el recurso de casación, por vulneración de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado JULIO CÉSAR PINEDA CALSÍN contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, le impuso seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales C.M.C.M.; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que el día nueve de febrero de dos mil once, desde las diecisiete con cuarenta horas, el imputado JULIO

CÉSAR PINEDA CALSÍN estaba tomando licor con Alexander Richard Fernández Casilla y las menores de iniciales NSCM e CMCM en el Hostal La Portada del Sol, ubicado en la avenida Progreso número cuatrocientos veinte, habitación ciento uno, de la ciudad de Puno. En esta habitación, luego de una discusión entre los presentes por una presunta pérdida de dinero, el imputado PINEDA CALSÍN propinó un golpe en el rostro a la menor agraviada CMCM, de catorce años de edad [acta de nacimiento de fojas cuatro], así como la obligó a ingresar al baño de la misma, donde la forzó a desprenderse de sus prendas de vestir y, bajo amenaza de cortarles la cara con un pedazo de vidrio, le hizo sufrir el acto sexual vaginal por un lapso de cinco minutos.

SEGUNDO. Que, en lo atinente a las sentencias emitidas en el curso del proceso, se tiene:

11. La sentencia de primera instancia de fojas de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, declaró inaplicable —en vía de control difuso— el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal y, de otro lado, aplicó la concordancia de los artículos 20, inciso 1), y 21 del citado Código, por lo que condenó al imputado PINEDA CALSÍN como autor del delito de violación sexual, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, convertida en doscientos cinco días de prestación de servicios comunitarios, y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación

12. En virtud del correspondiente recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público de fojas treinta y siete, de seis de agosto de dos mil catorce, y culminado el trámite impugnativo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió la sentencia de vista de fojas sesenta y nueve, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, por la que confirmó la

sentencia de primera instancia, y elevó los autos a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema respecto de la inaplicación del artículo 22 del Código Penal.

13. La Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema emitió la Ejecutoria de fojas noventa, de trece de junio de dos mil diecisiete, que por mayoría desaprobó el extremo de la sentencia de vista que ratificó la inaplicación del artículo 22 del Código Penal.

14. A partir de la Suprema, la Sala Penal Superior programó una nueva audiencia de apelación y profirió la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, que, revocando la sentencia de primera instancia, impuso al imputado Pineda Calsín seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de C.M.C.M.; con lo demás que al respecto contiene.

15. Contra esta segunda sentencia de vista el encausado Pineda Calsín promovió recurso de casación.

TERCERO. Que el encausado Pineda Calsín en su recurso de casación de fojas ciento cuarenta y ocho, de seis de noviembre de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del Código Procesal Penal). Del mismo modo, solicitó el acceso excepcional al mencionado recurso de casación: artículo 427, numeral 4, del citado Código. **CUARTO.** Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas cuarenta y cuatro, de seis de abril de dos mil dieciocho, es materia de dilucidación en sede

E. Las causales de vulneración de precepto penal material y de apartamiento de doctrina jurisprudencial: artículo 429, numerales 3 y 5, del Código Procesal Penal. Se justificó este cambio de las causales de casación por los supuestos jurídicos en que efectivamente se asentó y en atención a la concepción de la voluntad impugnativa.

F. El examen casacional está circunscripto a dilucidar lo concerniente a la aplicación o no del artículo 22 del Código Penal en el delito sub-materia.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior —sin la presentación de alegatos ampliatorios por parte de la defensa del imputado recurrente—, se expidió el decreto de fojas cincuenta y uno, de seis de setiembre de dos mil dieciocho, que señaló fecha para la audiencia de casación el día cuatro de octubre último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia privada de casación se realizó con la intervención de la defensa pública del imputado recurrente, doctora Mirtha Castro Alcántara. Concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada, tras el preceptivo debate, la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. “Que no está en discusión —ni puede estarlo— la declaración de hechos probados. Estos se encuentran puntualizados en el fundamento fáctico primero de esta sentencia. 1. El delito cometido es, en puridad, el de violación sexual real, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis. La pena privativa de libertad fluctúa entre seis y ocho años.

8. La sentencia de primera instancia estimó que en el caso concurrían dos causales de disminución de la punibilidad: minoridad relativa de edad y ebriedad relativa — ambas, propiamente, eximentes imperfectas—, conforme a los artículos 22 — inaplicó el segundo párrafo— (según la reforma estatuida por la Ley número 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve), artículo 20, inciso 1, y 21 del Código Penal.

9. El señor Fiscal recurrió la referida sentencia cuestionando ambas causales de disminución de la punibilidad. El Tribunal Superior no amparó este recurso acusatorio y elevó en consulta la no aplicación de la exclusión impuesta por el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal al tratarse de un delito de violación sexual. La Sala Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, por Ejecutoria de fojas noventa, de trece de junio de dos mil diecisiete, desaprobó tal inaplicación del referido párrafo del artículo 22 del Código Penal.

10. El Tribunal Superior, empero, renovó íntegramente el juicio de apelación —y examinó totalmente los agravios del Fiscal Superior— y no solo decidió, con arreglo a lo decidido por la Sala Constitucional y Social Permanente de este Supremo Tribunal, aplicar la exclusión del segundo párrafo del artículo 22 del

Código Penal, sino que además rechazó la aplicación, al caso concreto, de la concordancia de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal. En tal virtud, impuso como pena la mínima legalmente prevista: seis años de privación de libertad”.

SEGUNDO. “Que, en relación al artículo 22 del Código Penal, según la Ley número 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, su tenor literal es el siguiente: "Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer Párrafo, y 124, cuarto Párrafo.- Está excluido el agente que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual

Las exclusiones que progresivamente, en el curso del tiempo, han venido incorporándose —el enunciado normativo originario no las previó—, siempre referidas a la naturaleza o entidad del delito cometido por el agente, han sido materia de numerosas críticas doctrinarias y de pronunciamientos judiciales de distinto orden y perspectiva. Es de resaltar que en varias ocasiones diversos jueces de la República inaplicaron estas exclusiones y consultaron su decisión a la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta Sala Suprema, empero, no adoptó una posición única al respecto. Es de resaltar, sobre el particular, que las Ejecutorias recaídas en las Consultas número 12602011/Junín, de siete de junio de dos mil uno, y 210-2012/Cajamarca, de veintiséis de abril de dos mil doce, declararon que ese precepto introducía

exclusiones que vulneraban el principio constitucional de igualdad ante la ley, por lo que aprobaron la consulta. Por otra parte, y no obstante esta línea jurisprudencial, en el presente caso, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en decisión (cuatro votos contra tres votos), declaró lo contrario; es decir, que dichas exclusiones no lesionaban el principio de igualdad ante la ley.

TERCERO. Que es del caso que las Salas Penales de la Corte Suprema con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, publicado oficial en el diario "El día diecisiete de octubre de ese año, expidieron el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, que estipuló como doctrina legal vinculante para los jueces penales de la República que las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal resultan

inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.

publicación de este Acuerdo Plenario es posterior a la aludida Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente y, por cierto, anterior a la sentencia de vista que emitió la sentencia materia de recurso de casación. **CUARTO.** Que, ahora bien, cabe formular tres precisiones:

principio de igualdad, reconocido por el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Nacional, (i) es un derecho subjetivo de las personas a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetar y que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Esta cláusula general, empero, (ü) permite incorporar un elemento diferenciador de relevancia jurídica en tanto en cuanto se ofrezca y posea una justificación objetiva

y razonable para ello criterios o juicios de valor generalmente aceptados, y que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (véanse: SSTCE 79/2011, de 6 de junio; y, 22/1981, de dos de julio). Como el principio de igualdad tiene, además, un carácter relacional, (iii) es necesario, de un lado, que el precepto cuestionado directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas y, de otro, que las situaciones subjetivas que quieran la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (conforme: STCE 171/2012, de cuatro de diciembre).

minoridad relativa de edad —este período de desarrollo de las personas— tiene relevancia legal porque se le anuda determinados efectos en la determinación de la sanción penal para el agente delictivo —del que se reconoce que el período de madurez no ha terminado—, y ésta tiene como un aspecto vinculado, no a la conducta perpetrada, sino a la evolución biológica y psicológica de toda persona para alcanzar la madurez punto de referencia es la categoría culpabilidad, no la antijuricidad—. es posible introducir diferencias en esta categoría de personas —los denominados jóvenes delincuentes— en atención a factores no equiparables

(antijuricidad — culpabilidad). Ésta es la razón de ser para estimar arbitraria y, por tanto, inconstitucional las exclusiones del artículo 22 del Código Penal fundadas en razones objetivas y no subjetivas.

3. Las diferencias existentes, de un lado, entre la Ejecutoria Suprema de la Sala

Constitucional y Social Permanente, y, de otro lado, el Acuerdo Plenario Salas Penales de la Corte Suprema, son obvias. Las bases legales para ambas decisiones se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial:

14 y 116. Esta antinomia, sin embargo, debe resolverse en función criterios: (i) especialidad —criterio cualitativo vinculado a la rama del en la que se inserta el precepto legal examinado—, (ii) momento de expedición de las sentencias o resoluciones del Tribunal Supremo en oposición —criterio de temporalidad—, y (iii) técnica de resolución de conflictos normativos en el Derecho penal —regla jurídica específica, propia del Derecho penal—.

En tal virtud, se tiene que: A. El tema en cuestión incide en un ámbito propio del Derecho Penal Constitucional, porque vincula el principio de igualdad con las categorías penales de antijuricidad y culpabilidad (imputabilidad, con precisión) a los efectos de la determinación de la pena. B. La publicación del Acuerdo Plenario Penal es de fecha posterior a la sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente. C.

Desde la perspectiva del principio de favorabilidad en caso de conflictos de normas (artículo 139, numeral 11, de la Constitución) —si bien se trata de fallos judiciales, el técnico de solución debe ser el mismo por tratarse de lineamientos de definición de conflictos normativos—, se tiene que es del caso aplicar el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116 por reconocer una pauta favorable al imputado, sin perjuicio de ratificar que, como tal, el Acuerdo Plenario es el que deben aplicar los jueces penales.

QUINTO. Que, en estas condiciones, al aplicarse la Sentencia de la Sala Constitucional y Social Permanente y no, como correspondía —por las tres razones ya indicadas—, el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, se incurrió tanto en una indebida aplicación de las reglas constitucionales sobre la materia —básicamente el principio de igualdad ante la ley y el principio de favorabilidad penal, así como del artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal (preceptos, todos ellos, con independencia de su jerarquía, de naturaleza material)— cuanto en una inaplicación injustificada del citado Acuerdo Plenario (artículo 429, incisos 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal).

SEXTO. Que, de otro lado, es de acotar que el único criterio jurídico censurado por la Sala Constitucional y Social Permanente fue el referido a la exclusión del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Por ende, quedó firme el extremo vinculado a la aplicación de la concordancia de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal; en consecuencia, el Tribunal Superior, al proferir la segunda sentencia de vista y excluir, además, la aplicación de los artículos 20, inciso 1, y 21 del Código Penal, se excedió en sus potestades de revisión. Luego, los razonamientos expuestos sobre este punto por el Tribunal Superior en esta segunda ocasión carecen de eficacia

En tal virtud, como es del caso desestimar el recurso de apelación acusatorio, y en atención a que, en esta sede casatoria, es de rigor ratificar la no aplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, no cabe otra opción que, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos”.

DECISIÓN

Por estos motivos: I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por vulneración de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial, interpuesto por el encausado **JULIO CÉSAR PINEDA CALSÍN** contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y uno, de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, le impuso seis años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales **C.M.C.M.**; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista. II. Actuando en sede instancia: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fojas cinco, de treinta de julio de dos mil catorce, en cuanto impuso al encausado **PINEDA CALSÍN** cuatro años de pena privativa de libertad, convertida en doscientos cinco días de prestación de servicios comunitarios, y tratamiento terapéutico, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **III. DISPUSIERON** se remitan los actuados al órgano de apelación para que por ante el órgano jurisdiccional competente continúe la ejecución procesal de la sentencia condenatoria en los términos fijados en esta sentencia casatoria.

IV ORDENARON se publique la presente sentencia en la Página Web del poder judicial. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO Ríos

CSM/amon

Anexo 6 : DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se obtuvo conocimientos sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y competente, las partes del recurso de casación y pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales, los cuales se hallan en el recurso de casación sobre el delito de violación sexual en la casación N° 1672-2017- Puno, en el cual han intervenido la sala penal permanente del tribunal supremo de justicia del Perú.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 05 de Setiembre del 2020

Deysy Doris Giraldez Solano.

DNI N° 41773608

TURNITIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

9%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo